

143.077
1519L
1970
E. J. YCS
E. J. 2

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

Y

CIENCIAS SOCIALES

LA LEGISLACION MINERA EN EL SALVADOR,

SU PASADO, PRESENTE Y PORVENIR

TESIS DOCTORAL

Presentada por

CARLOS HUMBERTO HENRIQUEZ LOPEZ

Como acto previo a su Investidura Académica para obtener
el Título de

DOCTOR EN JURISPRUDENCIA Y

CIENCIAS SOCIALES

Agosto de 1970.

San Salvador, El Salvador, C.A.



UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

R E C T O R :

(en funciones)

ARQ. GONZALO YANEZ DIAZ

SECRETARIO GENERAL:

DR. JOSE RICARDO MARTINEZ

D E C A N O :

DR. GUILLERMO CHACON CASTILLO

SECRETARIO:

DR. GUILLERMO ORELLANA OSORIO

TRIBUNALES EXAMINADORES

MATERIAS CIVILES, PENALES Y MERCANTILES

PRESIDENTE: Dr. Oscar Lacayo Rosales

1er. VOCAL: Dr. Gabriel Gallegos Valdés

2o. VOCAL: Dr. José Romeo Flores

MATERIAS PROCESALES Y LEYES ADMINISTRATIVAS

PRESIDENTE: Dr. Napoleón Rodríguez Ruiz

1er. VOCAL: Dr. Julio César Oliva

2o. VOCAL: Dr. Ulises Ayala Pino

CIENCIAS SOCIALES, CONSTITUCION Y LEGISLACION LABORAL

PRESIDENTE: Dr. Pablo Mauricio Alvergue

1er. VOCAL: Dr. Marcos Gabriel Villacorta

2o. VOCAL: Dr. José Napoleón Rodríguez Ruiz

ASESOR DE TESIS

DR. CARLOS FERRUFINO

TRIBUNAL CALIFICADOR DE TESIS

PRESIDENTE: Dr. Elías Herrera Rubio

1er. VOCAL: Dr. Roberto Oliva

2o. VOCAL: Dr. Jorge Eduardo Tenorio

DEDICO LA PRESENTE TESIS:

A mis padres:

RUFINO HENRIQUEZ

ALICIA LOPEZ DE HENRIQUEZ

A mi esposa :

ANITTOY

A mi hijo :

CARLOS FERNANDO

A mis hermanos:

JOSE NAPOLEON

OSCAR MAURICIO

ERNESTO RUFINO

ALICIA MARGOTH

JORGE LUIS

A la memoria de mi segunda madre:

CATALINA O. v. de LOPEZ

I N D I C E

	<u>Página</u>
<i>PRELIMINAR</i>	
<i>INTRODUCCION</i>	
<i>CAPITULO I - GENERALES DEL DERECHO MINERO</i>	1
1 - Concepto de Derecho Minero	1
2 - Objeto	3
3 - Características; a qué rama pertenece	4
4 - Teorías sobre la Fundamentación de la Propiedad Minera	6
5 - Relaciones con otros ramos	13
<i>CAPITULO II - HISTORIA DE LA MINERIA EN EL SALVADOR</i>	15
1 - La Minería en El Salvador	15
2 - Constitución geológica y geofísica del Territorio Nacional	17
<i>CAPITULO III - IMPORTANCIA ECONOMICA DE LOS YACIMIENTOS MINEROS EN EL SALVADOR</i>	21
<i>CAPITULO IV - ANTECEDENTES DE NUESTRA LEGISLACION MINERA</i>	24
1 - Fuentes	24
2 - Leyes	25
3 - Decretos	28
4 - Proyectos	30
<i>CAPITULO V - ASPECTOS CONSTITUCIONALES Y LEGISLATIVOS</i>	33
1 - Antecedentes	33
2 - La Minería desde el punto de vista consti- tucional conforme a la actual Constitución	34
3 - La Minería de acuerdo a lo establecido en el Código Civil	34
<i>CAPITULO VI - LA MINERIA DE ACUERDO AL CODIGO DE MINERIA VIGENTE Y A LA LEY COMPLE- MENTARIA DE MINERIA</i>	36
1 - Fundamentación Filosófico-económica	36
2 - Concepto de Minería	37

	<u>Página</u>
3 - Objeto de la misma y características	37
4 - Qué se entiende por minas	39
Qué se entiende por canteras	39
Qué se entiende por denuncia	39
5 - Formas del dominio de las mismas	39
6 - Modos de adquirirlos	39
7 - Concepto de descubrimientos, pertenencias, exploraciones y explotación y en que consisten	43
8 - Relación de nuestra Legislación Minera en el Código Civil	44
9 - Aspectos Procesales	44
10 - Sustancias reservadas al dueño del suelo	44
11 - Sustancias reservadas al Estado	45
 CAPITULO VII - REGIMENES ESPECIALES	 46
1 - El Carbón	46
2 - El Petróleo	48
3 - Gases naturales no petrolíficos	50
4 - Declaratoria de Reserva Nacional Minera	50
 CAPITULO VIII - LA MINERÍA DESDE EL PUNTO DE VISTA DE UNA LEGISLACION QUE RIJA EN EL FUTURO	 51
 CAPITULO IX - LEGISLACION COMPARADA CON LOS DEMAS PAISES DE CENTROAMERICA	 104
 BIBLIOGRAFIA	

LA LEGISLACION MINERA EN EL SALVADOR,

SU PASADO, PRESENTE Y PORVENIR

P R E L I M I N A R

Al escoger como punto de tesis la Legislación Minera en El Salvador, su pasado, presente y porvenir, me guía el propósito de escribir en esta oportunidad algo sobre un tema que se proyecta como de interés nacional, en las perspectivas de un futuro inmediato, por el incremento acelerado de la minería en el país, pues la minería es uno de los rubros productivos por los cuales los países que la tienen están en situación muy ventajosa, desde el punto de vista económico y social.

Lo que me preocupa fundamentalmente es la falta de capacidad y experiencia que tengo para tratar el tema mencionado, lo que unido a la circunstancia de no tener al alcance las obras necesarias de consulta casi me obligaron a pedir el cambio del tema; sin embargo, gracias a los consejos de mi asesor, que me estimuló para que continuara e insistiera sobre el punto de tesis propuesto, es que ofrezco este trabajo cuyo mérito es mi esfuerzo para obtener el título profesional de Doctor en Jurisprudencia y Ciencias Sociales, ansiado desde mi mocedad, con elementos de trabajo tan ineficientes en el medio en que me he desenvuelto; esfuerzo que gentilmente ofrezco a los lectores de la misma.

I N T R O D U C C I O N

Dentro de la economía de un país, la explotación minera es un factor importante tanto en la política interior, en sentido político-económico-social, como en el comercio exterior, con respecto a la economía financiera. Por eso, los yacimientos de minerales y rocas económicamente útiles pertenecen a aquellas riquezas de un país cuyo conocimiento es indispensable para su gobierno. La posibilidad de su explotación, sin embargo, depende esencialmente de su calidad, cantidad y también de la situación económica mundial en lo que se refiere a precios.

La minería es fuente de recursos económicos de muchos países; en el nuestro, no obstante la belleza y feracidad de su suelo, por circunstancias propias de la formación del subsuelo, que en su mayor parte está constituido por cenizas volcánicas de regular espesor que impiden la exploración en capas más profundas de la corteza terrestre explotable, donde probablemente se encuentran los yacimientos de mineralogía comercialmente explotables, hasta la fecha no ha alcanzado su debido auge. Pero dadas las investigaciones mineras que se efectúan, con la colaboración de técnicos extranjeros de reconocida capacidad y en las que se emplean equipos técnicos y sistemas modernos, es posible que se llegue a explorar los yacimientos minerales que se encuentran en los estratos profundos del subsuelo.

Esta es la base de nuestra fe en el futuro de la minería, a la que debe de coadyuvar el esfuerzo que a nivel gubernamental se ha

ce para modificar el régimen jurídico de las minas, esfuerzo que a la fecha se concreta mediante la elaboración de un proyecto de ley en el que se pretende fijar conceptos y métodos modernos de Legislación Minera en general, para atraer inversión de capital extranjero y nacional.

Las investigaciones aludidas, así como el esfuerzo gubernamental, no tienen más objeto que, a través de la explotación minera y con la generación de mayor ocupación, elevar el nivel de vida de los salvadoreños.

C A P I T U L O I

GENERALIDADES DEL DERECHO MINERO

1 - Concepto de Derecho Minero

En todas las disciplinas científicas, la formulación de un concepto trae aparejada la limitación del contenido total de la disciplina; lo mismo sucede con el Derecho Minero; sin embargo, la formulación de su concepto nos sirve como mojón inicial para adentrarnos en la complejidad de la materia que se trata.

Enviaré conceptos tomados de los tratadistas consultados y después de una crítica a tales conceptos formularé el que a mi criterio es el más adecuado a nuestras circunstancias nacionales.

Según Armando Uribe Herrera, Derecho de Minería es el que rige y reglamenta el otorgamiento y conservación de las concesiones mineras otorgadas a los particulares de parte del Estado, que es dueño de las minas; y, además, rige y reglamenta las relaciones de los particulares entre sí en todo lo que se refiere a la industria minera. (1)

Para Armando Pigretti, Derecho de Minería es el que estudia las funciones y atribuciones del Estado en el aprovechamiento de la riqueza mineral junto a las facultades y deberes de los particulares interesados o afectados por la búsqueda y extracción de las sustancias. (2)

(1) Uribe Herrera, Armando. *Manual de Derecho de Minería*, 2a. Edic. Corregida y aumentada. Santiago, Chile, 1960. *Manuales Jurídicos* No. 2, Editorial Jurídica de Chile, Pág. 10, párrafo 3.

(2) Pigretti, Eduardo A., *Manual de Derecho Minero y de la Energía*, Ediciones Fondo Jurídico, Buenos Aires, págs. 7 y 8, párrafo 2.

De ambos conceptos se deduce que el Estado desempeña una función primordial en la explotación minera, y ello es así porque, como más adelante se demostrará, de acuerdo a los principios constitucionales de todos los países, el Estado es dueño del subsuelo. En ambos conceptos hay referencia a los particulares, por haber una relación entre el Estado y aquellos, determinada por el mismo fin material de explotación. Si el Estado por sí solo se dedicara a la búsqueda y a la extracción de las sustancias minerales desaparecería el supuesto del Derecho de Minería, pues no se podría estar dando a sí mismo normas para que regulen algo que le pertenece tendientes a garantizarle beneficios estables.

Otro elemento del concepto es el otorgamiento, o concesión de parte del Estado a los particulares del subsuelo afectado a la búsqueda de sustancias minerales.

Me atrevo a hacer una crítica a los citados conceptos; el primero de ellos se queda corto, pues el Derecho Minero no sólo tiene por objeto el otorgamiento y conservación de una concesión, va más allá y así tiene que ser, puesto que regula muchos aspectos como son la explotación, la exploración, mercadeo y ciertas garantías de tipo social y de trabajo de orden nacional e internacional que se deben observar para el ejercicio de ese otorgamiento y de esa conservación.

El segundo de los conceptos únicamente se refiere al aprovechamiento de la riqueza mineral, como si el Derecho Minero sólo estudiara la explotación de las sustancias minerales; lo repite, confir-

mando mi aseveración, al decir: "Búsqueda y extracción"; lo cual es una consecuencia lógica proveniente del otorgamiento de una concesión.

En mi opinión, un concepto de Derecho de Minería debe formularse de esta manera: Es el que estudia y regula las funciones y atribuciones del Estado relacionadas fundamentalmente con el descubrimiento y la explotación de yacimientos de sustancias minerales y el otorgamiento y la conservación de los derechos que tanto el Estado como los particulares tienen sobre dichos yacimientos, así como los que correspondan a los propietarios del suelo superficial en cuya profundidad se encuentran los yacimientos de esas sustancias.

2 - Objeto

Todo derecho implica un sujeto que lo ejerce y un objeto sobre el cual recae dicho ejercicio; los sujetos en el Derecho Minero son las personas naturales o jurídicas capaces de adquirir el goce o ejercicio de los derechos mineros, con las limitaciones que en algunos países existen por razón de la nacionalidad, y el Estado cedente. El objeto del Derecho Minero es el bien protegido por éste, que puede ser de carácter material o inmaterial, pero que se determina en una relación de contenido económico entre los sujetos mencionados. Hablar, pues, del objeto de esta materia es referirse a todo aquello que forma el contenido esencial de todo el sistema normativo que se da a la exploración y explotación de los yacimientos de sustancias minerales; y de la garantía necesaria para la subsistencia jurídica dentro del orden general de la sociedad del dicho contenido esencial.

Dentro de esta estructura ocupa un lugar preeminente el Derecho de Propiedad Minera, cuyas características se determinan por la relación Estado-concesionario.

El objeto del Derecho Minero es, a mi entender, la regulación que el Estado tiene que darse y dar, para que los interesados en acogerse a los supuestos que regule ese Derecho, estén respaldados o garantizados en los riesgos que implica el descubrimiento y esa explotación de yacimientos de sustancias minerales.

El objeto del Derecho Minero no sólo comprende esa relación Estado-concesionario; va más allá, pues hay ciertos derechos latentes, concomitantes a esa relación, tales como el derecho de propiedad privada a que se refiere nuestra Constitución, derecho que a pesar de tener ciertas limitaciones tiene que respetarse y tomarse muy en cuenta. El Estado, según lo estipula la misma Constitución y el Código de Minería vigente, sólo es propietario del subsuelo, y basado en ello tiene la iniciativa para otorgar concesiones a los particulares que deseen dedicarse a la minería, con la salvedad, por supuesto, de garantizar en una determinada cuantía a los propietarios del suelo, por su uso y por los daños y perjuicios que les pudiera ocasionar en los bienes y derechos que tienen en ese suelo.

3 - Características del Derecho Minero

a) Es un derecho autónomo.- Inicialmente nació dentro del Derecho Civil, puesto que no existía ninguna diferencia entre la propiedad del suelo y subsuelo, pero con el transcurso del tiempo surgió la necesidad de que se separara; y así sucedió por cuanto no se

podía conjugar la relación pura del Derecho Civil con lo que era propiamente la minería, que posteriormente se transformó en relación de Derecho Minero. Actualmente el Derecho Minero tiene vida propia o autonomía; en algunos países hay recopilaciones de leyes con la denominación de Código de Minas o Código de Minería, que abarcan una serie de regímenes especiales que no podrían acogerse en una simple ley de minería; como, por ejemplo, legislación sobre el carbón, el azufre, los hidrocarburos, y sobre algunos metales específicos que por su valor y los ingresos que representan a un país necesitan de un régimen especial que los separe de la generalidad de metales.

b) Es un Derecho sobre Inmuebles.- En eso si hay uniformidad de criterio entre los autores y también en las leyes que han regulado y regulan actualmente la minería; todos dicen que las minas se consideran Derechos Inmuebles y por consiguiente se pueden constituir derechos reales sobre ellas, aunque la brosa que se extrae se considera como bien mueble por ser fruto o producto de ese bien inmueble que es la mina. Es más, en algunos países existen Registros de Minas, que es el lugar en donde se inscriben los derechos reales sobre las concesiones que el Estado otorga a los particulares para la explotación de las minas y los gravámenes como hipotecas que pudieran pesar sobre ellas.

c) Es un Derecho Limitado o Condicional.- El Derecho Minero es limitado, por cuanto las concesiones que el Estado otorga a los particulares tienen un plazo, que al expirar, por supuesto incluyendo las respectivas prórrogas solicitadas, quedan sin efecto y

cualquiera otra persona puede solicitar una nueva concesión en el lugar en donde hubiere estado operando otro concesionario. El Derecho Minero es condicional, porque la persona que va a explorar o se dedica a la explotación de una mina tiene que cumplir con ciertas condiciones que la ley exige, entre otras, por ejemplo, la de explotar única y exclusivamente aquellos minerales cuya explotación solicitó.

d) Es una Rama del Derecho Público.- Sobre esto hay dualidad de opiniones entre los autores. Algunos dicen que el Derecho Minero pertenece al Derecho Privado, porque a través de los tiempos ha pertenecido o mejor dicho ha formado parte del Derecho Civil, que es fundamentalmente un Derecho Privado. Otros autores consideran que el Derecho Minero es una rama perteneciente al Derecho Público y creo que es la posición más acertada por cuanto, a pesar de haber formado parte del Derecho Civil, es un derecho que regula las relaciones que existen entre los concesionarios mineros y el Estado, que actúa como persona de Derecho Público ya que las constituciones, como la nuestra, le otorgan la propiedad del subsuelo que es donde están las minas.

4 - Teorías sobre la Fundamentación de la Propiedad Minera

La doctrina y las legislaciones han reconocido la existencia de cinco sistemas destinados a organizar el régimen de la propiedad minera y a solucionar los conflictos que este dominio crea respecto del suelo, en cuyas entrañas se encuentra el objeto sobre el cual recae dicha propiedad.

Estos sistemas son los siguientes:

- 1) el sistema de la accesión;*
- 2) el sistema de la ocupación;*
- 3) el sistema regalista;*
- 4) el sistema res-nullius; y*
- 5) el sistema de libertad de minas.*

Sistema de la accesión.

Debe su nombre este sistema al hecho de considerar a las minas como accesorios del suelo superficial. En consecuencia, el dominio de las minas quedaba radicado en el titular o dueño del suelo de bido al principio jurídico de que lo accesorio sigue siempre la suerte de lo principal.

Está fundado este sistema en el aforismo latino que dice: - "qui dominus este coeliet inferorum", el dueño del suelo lo es del cielo y del subsuelo. Este sistema está casi totalmente desterrado de las legislaciones actuales; lo mantienen Inglaterra y sus colonias y algunos pequeños Estados más. Nació en la época de la República Romana y está en desuso porque es evidente que él entraba en el desarrollo de la industria minera y frenaba la iniciativa particular para fomentar la búsqueda de nuevos yacimientos que, en todo caso, pasaban al dominio del dueño del suelo.

La legislación salvadoreña fue limitando, en los distintos Códigos dictados por nuestros legisladores, las sustancias que quedaban sometidas a este régimen de la accesión, al extremo de que en el actual Código solamente se conserva para una sola clase de sustan-

cias mineras, siempre que se les destine a un fin determinado por la misma ley.

Esto se debe a que fuera de la razón de orden práctico ya indicada, el fundamento jurídico del sistema que nos ocupa es errado. En efecto, según el Código Civil la adquisición, que es un modo de adquirir, consiste en que el dueño de una cosa pasa también a serlo de lo que ella produce o de lo que a ella se junta. Pues bien, los yacimientos mineros no son productos de la tierra, ni existe entre aquéllos y ésta una relación de dependencia que exija este modo de adquirir. Lo probable es que las minas hayan existido antes que se configurara el dominio privado de la tierra.

Pero fuere cual fuere el fundamento jurídico de tal sistema, es un hecho que no cabe discutir el que de las minas reservadas al dueño del suelo no se puede esperar la producción de una riqueza, como cuando el dominio de ellas se entrega a terceros que realizan un esfuerzo personal para descubrirlas. La única ventaja que el sistema acarrea es la de que con él se evitan los conflictos tan frecuentes por el choque de dos intereses, el agrícola y el minero; pero este inconveniente puede desaparecer o disminuir con disposiciones adecuadas; y es insignificante si se le compara con las ventajas de orden económico y de provecho práctico que tienen otros sistemas sobre el de la adquisición para organizar la propiedad minera.

Sin embargo, para ciertos y determinados casos de excepción puede ser aconsejable este sistema; pero por ningún motivo debe ser adoptado como regla general.

Sistema de Ocupación.

Consiste este sistema en otorgar el dominio de las minas al que las descubre y trabaja; en consecuencia, antes de verificar el descubrimiento de las minas, no pertenecen al dueño del suelo superficial ni al Estado. No tienen dueño, sino hasta que se las descubre y trabaja. El gran defensor de este sistema fue el ministro francés M. Turgot, quien lo ideó con el afán de fomentar los descubrimientos, fundamentándolo en un principio justo y equitativo.

Sin embargo, y a pesar de lo claro de su fundamento jurídico, debemos convencernos de que este sistema por sí solo, sin una debida reglamentación no permite el fomento de la minería, sino entraba su libre desarrollo. En efecto, este sistema tiene el grave inconveniente de que no permite establecer la extensión del derecho del descubridor; y es evidente que puede un mismo yacimiento ser objeto de más de un descubrimiento, por personas distintas, lo que provoca necesariamente una infinidad de conflictos de difícil solución, junto con no permitir por la misma razón, la estabilidad de la propiedad minera.

Sistema Regalista.

El sistema regalista consiste en considerar a las minas como bienes del dominio patrimonial y exclusivo del Estado, que las otorga a los particulares disponiendo de ellas a su arbitrio mediante el pago o participación en los productos de las minas.

Tiene su origen en la monarquía absoluta, en la que la corona y el Estado se confunden jurídicamente.

Dentro de este sistema, el Estado puede explotar directamente los yacimientos en la misma forma que lo puede hacer un particular con un bien propio, o venderlos, arrendarlos o celebrar cualquier contrato sobre ellos, determinándose de esta manera las distintas formas que puede tener este sistema como fundamento de una legislación minera. Este sistema, como se comprende, estuvo en boga desde muy antiguo; se le conoce desde los tiempos del Imperio Romano, pero quedó totalmente desterrado con la proclamación de los derechos individuales, hecha por la Revolución Francesa.

La razón jurídica del dominio del Estado respecto de las minas, la ha expuesto con mucha claridad el economista belga, gran defensor de este sistema, M. Lehandi de Beaulieu. Expresa este hombre de ciencia que los yacimientos minerales no tienen un valor independiente del medio que los rodea y como es el Estado el encargado de producir las condiciones necesarias para darles importancia industrial, considera justo que a él corresponda el dominio de las minas. Es el estado el que valoriza el medio con la construcción de vías de comunicación, planteles de explotación y en general con la adopción de todas las medidas necesarias para la protección de la minería.

No es este sistema el más adecuado para propender al desarrollo de la minería, ya que los descubrimientos de riquezas como éstas, que necesitan más que ninguna otra un esfuerzo e investigación privados no contarían con alicientes que los estimularan.

Sistema de Res-Nullius.

Este sistema debe su nombre al hecho de que, de acuerdo con él, las minas son cosas de nadie, no pertenecen al dueño del suelo,

como en el de la accesión, ni al descubridor, como en el de la ocupación, ni al Estado como en el regalista. Descubierta una mina, el Estado la entrega a aquél de los interesados que dé mayores garantías de una explotación que represente un mayor beneficio para la colectividad.

El Estado para adjudicar el yacimiento descubierto señala, en las legislaciones que aceptan el sistema, las condiciones que para tal adjudicación se exigen. Es evidente que debe tomar en cuenta muchas circunstancias que deben servir de base a la preferencia para obtener el dominio del yacimiento descubierto. Entre ellas debemos citar, desde luego, el hecho de ser descubridor, la posesión de medios económicos suficientes para explotar el yacimiento, la circunstancia de ser el dueño del terreno superficial donde se encuentra la mina, etc., etc.

El fundamento jurídico de este sistema está en el hecho de considerar que él, más que ningún otro, está de acuerdo con la realidad de las cosas, al estimar que las minas no pertenecen a nadie.

Con lo dicho queda claramente establecido que este sistema no es también el más adecuado para fomentar los descubrimientos, ya que en él, el descubridor no tiene una preferencia exclusiva para obtener el dominio de la mina, pues su interés puede quedar relegado por las mejores condiciones que presente otro interesado y que sólo son apreciadas por el Estado, por medio de sus organismos ejecutivos o administrativos.

Sistema de Libertad de Minas.

El sistema de libertad de minas conocido también con el nombre de sistema español, es un verdadero sistema ecléctico, que tomó todas las ventajas de los que someramente hemos analizando, despreciando sus inconvenientes.

En efecto, tiene semejanza con el regalista, porque ambos sistemas pertenecen al Estado, pero se diferencian en que en el primero este dominio es sólo una expresión de la soberanía que radica en los poderes públicos y no confiere al Estado más atributos que el de conceder las minas a los particulares para que éstos dispongan de ellas como dueños; en cambio, en el segundo, el derecho del Estado sobre las minas es un dominio patrimonial, derecho real con todos sus atributos, "jus utendi", "jus fruendi" y "jus abutendi" (usar, gozar y disponer). Como ya lo hemos manifestado dentro del régimen regalista, absoluto, el Estado explota las minas directamente, las entrega a los particulares reservándose una participación, las vende, las arrienda, etc.

El sistema de libertad de minas tiene semejanza con el de ocupación en el hecho de que el Estado, dueño originario de tales minas, entrega el dominio real y verdadero de ellas a aquél de los particulares que las haya descubierto; pero para evitar los inconvenientes graves que anotamos al analizar el sistema de la ocupación, le precisa al descubridor, en los términos que determina la ley, la forma y extensión del yacimiento que de manera definitiva le entrega.

Finalmente, tiene semejanza con el sistema denominado "Res Nullius" por la circunstancia de que antes de descubrir la mina no

pertenece ésta a nadie, pero se diferencia de él en que respeta el derecho del descubridor y, especialmente, en que no otorga a éste un dominio absoluto, sino condicional.

De lo dicho fluye claramente la definición del sistema analizado; se entiende por libertad de minas aquel régimen de propiedad o dominio minero que consiste en atribuir al Estado el dominio de todas las minas, pero sin más atributo que el de poder entregarlas a los particulares para que éstos dispongan de ellas como dueños bajo las condiciones establecidas por la ley.

El dominio tan especial que en este régimen se reconoce al Estado sobre las minas, se le da el nombre de dominio radical o inmanente para significar con ello que corresponde a una simple manifestación de soberanía.

5 - Relaciones con Otras Ramas del Derecho

a) Con el Derecho Constitucional, por cuanto las normas que regulan la propiedad del subsuelo a favor del Estado están comprendidas en la Constitución.

b) Con el Derecho Administrativo, por ser el Estado un ente que actúa como persona de derecho público en relación a los particulares.

c) Con el Derecho Civil, porque hay ciertas disposiciones, sobre todo en lo que se refiere a procedimientos, que se utilizan en subsidio, cuando carece de ellas la Ley Minera.

d) Con el Derecho Laboral, porque se contempla siempre en el Derecho Minero la situación laboral del personal que una empresa

va a necesitar para el logro de sus objetivos. En defecto de una regulación de tipo laboral en la Legislación Minera, dicho personal - cae dentro de la legislación laboral común.

e) Con el Derecho Mercantil; porque en el Derecho Minero, mejor dicho, para el desarrollo o la investigación de las minas siempre existen contratos en los que claramente se ven las relaciones de naturaleza mercantil. La explotación de las minas persigue fundamentalmente el adquirir grandes ganancias.

f) Con el Derecho Agrario, por la afectación de los derechos que tienen las personas sobre el suelo; por los daños que la explotación de las minas pudiera acusar en el mismo y por las limitaciones que tal explotación implica contra el Derecho de Propiedad.

g) Con el Derecho Penal, porque hay violaciones de la Ley Minera que implican delitos penales.

h) Con el Derecho Internacional Público, por las relaciones que pudieran haber entre un organismo internacional y el Estado o entre un Estado y otro, con ocasión de algún contrato que se celebre - para explotar minas, o para asistir técnicamente una exploración, un descubrimiento o una explotación.

C A P I T U L O I I

HISTORIA DE LA MINERÍA EN EL SALVADOR

1 - La Minería en El Salvador

En el país conocemos hasta la fecha los minerales de oro, - plata, cobre, plomo, zinc, hierro, antimonio, azufre, talco, lignito, pizarra bituminosa, energía térmica de los volcanes, caliza, yeso, - diatomitas, algunas tobas y lavas volcánicas.

No se conocen yacimientos de sal en el interior de la Repú-- blica, pero las necesidades de ella se satisfacen con las salineras que existen en la costa, que se extraen de la arena del mar. De todos estos minerales mencionados, se han explotado en escala mayor y con alguna importancia económica respecto a su exportación, únicamen te los metales preciosos oro y plata. La exportación de los años - 1944 á 1949 arroja un promedio de 280,000 onzas troy para la plata y 22,500 onzas troy para el oro, lo que demuestra la importancia de la producción minera en el país. La industria minera en El Salvador, - como vemos, se reduce principalmente al oro y la plata; ésta ha sido muy activa pero en períodos limitados y no consecutivos. En Cen-- troamérica, actualmente, Nicaragua tiene la mayor exportación de oro y Honduras la de plata.

Sabemos que en los primeros tiempos después de la conquista, algunos yacimientos han sido objeto de explotación por parte de los españoles, sin embargo en escala tan reducida que ella de ninguna ma-- nera puede compararse con una explotación moderna.

El primer período de mayor actividad en este aspecto cae en la segunda mitad del siglo pasado, caracterizado especialmente por la exportación de las empresas mineras de Miguel Macay y de la "Compañía Francesa de las Minas de El Salvador" en la parte oriental de la República. Alrededor de los años 1900, o sea, a principios de este siglo, la actividad se redujo bastante, alcanzando otro período de aparente florecimiento durante los años 1914 á 1918, de la Primera Guerra Mundial, de la cual no se tienen datos exactos. Con el aumento del precio mundial del oro, en la década de 1930 á 1940 se intensificó nuevamente la explotación minera y alcanzó durante los años 1948 á 1951 su mejor desarrollo, tanto en el aspecto técnico minero como en su importancia para la exportación, y especialmente en el año de 1950 en que se logró exportar 400,000 onzas troy con un valor total de \$3.442,462.00. El período comprendido entre los años de 1945-1950 carece de una información completo, pero parece que hubo cierto tiempo de estabilización en lo que se refiere a la producción.

El año de 1945 mostró una baja en la curva de la exportación como consecuencia de la baja producción, en lo que se refiere al oro; no así en lo que se refiere a la plata, puesto que la mina Montecristo, que era la que más producía, mantuvo su nivel en la exportación y en los precios.

La baja en la producción, y que condujo al cierre de varias minas de oro principalmente, se debió a los aspectos siguientes: a) baja mundial del precio del oro; b) disminuyó el contenido del oro en la broza; c) problemas de tipo laboral; d) mala organización minera.

Esto ha sido a grandes rasgos la minería en nuestro país.

2 - Constitución Geológica y Geofísica del Territorio Nacional

La República de El Salvador se extiende en unos 250 Kms. de largo; paralelo a la costa corre una "zona geotectónica" en la cual se encuentran casi la totalidad de las formaciones volcánicas más recientes y jóvenes. Aproximadamente el límite sur de esa zona se encuentra a unos 15 á 25 Kms. de la costa y el norte a unos 42 á 50 - Kms.; esta zona forma en su totalidad una depresión estrecha, es decir, forma un "graven".

Al sur de dicho graven se levanta, en el lado oriente de las colinas de Jucuarán, en la parte central del país, la llamada Cumbre; al norte del mismo encontramos cuerpos de montaña petrográficamente análogos a los anteriores; en esta zona, más o menos 20 Kms. al norte y con rumbo más o menos paralelo al río Lempa, existen ruinas aisladas de grandes volcanes apagados, como El Pinar, Guazapa, El Cacaguatique, etc. La única excepción en la cubierta común de rocas volcánicas que atraviesa casi la totalidad del territorio nacional, se encuentra en la esquina noroeste del país, en la zona de Metapán y Citalá. Aquí afloran sedimentos marinos, especialmente calizas, y también rocas plutónicas y metamórficas, junto con depósitos volcánicos. Estas sucesiones y series de rocas, junto con la estructura geológica y geofísica del país, son de importancia por revelar la existencia de yacimientos minerales de valor. Los yacimientos en El Salvador tienen el origen siguiente: algunos son de sucesión plutónica; otros, y en su mayor parte, son de sucesión volcánica; otros tienen

su origen en sedimentos marinos y los últimos de los productos de descomposición.

Los yacimientos de la sucesión plutónica están ubicados en la región más al norte de la República, ya que allí existe la presencia de rocas intrusivas y las respectivas consecuencias del enriquecimiento mineralógico; la formación de estos yacimientos se debió a las temperaturas, que eran mayores aquí que en los demás yacimientos del país.

Los yacimientos de la sucesión volcánica son los económicamente más importantes, se presentan dentro de las rocas fracturadas de la montaña de mayor edad. Los metales de oro y plata, en la mayor parte, se encuentran ligados con la pirita y el cuarzo; los minerales se presentan generalmente en un compuesto de varias y hasta muchas vetas vecinas, cuya dirección se mantiene generalmente paralela, pero frecuentemente se observan también rumbos diferentes en el mismo grupo de vetas; entre estos yacimientos están las minas de Montemayor, Las Piñas, Minas de Tabanco, la Mina Lola, San Sebastián, que es la más famosa, El Divisadero, Flamenco, Minas de Montecristo, Los Encuentros y otras también de importancia.

Los yacimientos que tienen su origen en sedimentos marinos son depósitos de caliza de origen marino y en un país como el nuestro, que está compuesto por más del 90% de rocas volcánicas, la caliza es una de aquellas rocas útiles que deben mencionarse. Hemos visto que en zonas volcánicas existen depósitos de calcita de menor extensión, que pueden alcanzar importancia para una explotación rentable. A esto pertenecen las vetas de calcita y los depósitos de car-

bonato de cal de algunas fumarolas. Sin embargo, se encuentran calizas sedimentarias que se explotan y queman por numerosos empresarios en pequeño; así, tenemos en los alrededores de la región de Metapán más o menos 120 lugares en donde existe la piedra de cal, de los cuales se explotan aproximadamente 40 en la actualidad. Un análisis reciente de una muestra de esta caliza, efectuado en Alemania, contenía alrededor de 98.5% de carbonato de calcio. Este resultado indica que la roca de cal prácticamente puede usarse para cualquier fin industrial. El espesor de esta caliza varía y alcanza hasta más de 50 metros en algunos de esos lugares.

A lo largo de la playa, y en lugares especiales, la acción del oleaje acumula fragmentos de conchas de moluscos a tal grado que pueden tener importancia económica y ser dignos de explotación. Estas conchas, químicamente, son carbonatos de calcio casi puros, prueba de ello es que en la región de Coajutla operó la fábrica de Cemento Cessa en un depósito que no era demasiado grande y que abarcaba una cantidad de unos cuatrocientos mil metros cúbicos, que se agotó rápidamente, trasladándose a la región de Metapán antes mencionada, en donde el carbonato de calcio también es casi puro con la ventaja de que existe en más cantidad y con características para producir un cemento de mejor calidad. También existen acumulaciones de arena de magnetita cuyos depósitos se concentran casi en forma pura en los alrededores del Puerto de La Libertad, pero en la actualidad todavía no se ha podido establecer si son económicamente explotables.

Es digno de mencionar también, en forma somera, los yacimientos sedimentarios de origen lacustre; pues en la historia volcánica

de El Salvador se han formado en varias ocasiones lagunas y lagos intramontanos, cuyos orígenes son en parte tectónico, en parte volcánico y en parte de origen climático. En estas cuencas de lagos antiguos hoy día se encuentran una serie de depósitos útiles, tales como tierras de infusorios (Diatomitas), y sedimentos carboníferos, o sean los lignitos. Estas tierras se explotan en algunos lugares del país por empresarios en pequeño y sirven generalmente para materias filtrantes, para pinturas, etc.; se les denomina erróneamente "yeso, cal o tizate". Tenemos, de esta clase de minas, algunas en Polórós, llamadas Mala Laja; en Apastepeque otra, llamada Sisimico, y otras más.

En los yacimientos de los productos de descomposición hay que distinguir aquellos que se deben a la descomposición de rocas y minerales por medio de soluciones y vapores de origen volcánico y, por otro lado, aquellos que se deben a la descomposición de agentes exógenos o atmosféricos; estos últimos no tienen mayor importancia. Los del primer grupo están en la mayor parte ligados a actividades fumarólicas y solfatáricas, tanto del presente como del pasado; por eso se presentan asociados con yacimientos volcánicos en lugares en donde la actividad solfatárica pertenece al pasado; se nota además en ellos una influencia de la descomposición de rocas y minerales; como ejemplo de estos yacimientos tenemos una mina de caolina en el playón de Ahuachapán, que no tiene importancia económica, pues prácticamente ya ha sido explotada totalmente.

C A P I T U L O I I I

IMPORTANCIA ECONOMICA DE LOS YACIMIENTOS MINEROS EN EL

SALVADOR

En este capítulo me referiré únicamente a los metales oro y plata por ser los de mayor importancia económica, dado, en primer lugar, la mayor cantidad que existe de ellos en el país y porque además tienen mayor precio mundial y consecuentemente significan ingreso de divisas. Las características esenciales de los yacimientos salvadoreños de estos metales son los siguientes: a) los minerales se presentan en vetas a lo largo de las zonas de disociación; b) las vetas individuales tienen poca extensión en la dirección del rumbo que llevan; c) el grado de mineralización de las vetas está en función de su situación geológica tectónica; d) el contenido mineral de la veta cambia con mayor profundidad; y e) la presentación de las vetas en forma de asociaciones de vetas es en todo caso una ventaja para una mina y compensa, a un grado amplio, las desventajas de su poca extensión; esto porque existe la posibilidad de traspasar la explotación de una veta a otra sin mayores dificultades cuando la primera ya no rinde ganancia. Tenemos un ejemplo claro en las minas de San Sebastián y El Potosí, que ofrecen una relación extraordinariamente ventajosa de su contenido de oro y plata dada la forma de asociaciones.

La primera mina, o sea la de San Sebastián, durante los últimos años de su explotación ha ofrecido un rendimiento descendente de

oro y plata en vista de la explotación improvisada de las partes más ricas en broza, puesto que no se ha tomado en cuenta este tipo de sucesiones o asociaciones de vetas; lo mismo sucede en los minerales Lola y El Hormiguero.

Existen minas mejor organizadas, como El Dorado y Montecristo que demuestran en su curva de producción las condiciones naturales; así, la mina El Dorado fue capaz, a base de una buena organización y de la explotación simultánea de varias vetas, de producir una broza extraordinariamente equilibrada en sus cinco años de actividad, mientras que en la mina Montecristo cambió progresivamente en favor de la plata durante su anterior explotación y ese mismo mineral está explotando en la actualidad. A pesar de ello, esta mina ha demostrado las posibilidades mineras que existen en el país y a base de una buena organización ha salvado un sinnúmero de dificultades que se le han presentado.

Actualmente el Instituto Salvadoreño de Fomento Industrial, con un aporte del 51%, y la sociedad Minerales San Cristóbal, S.A. - de este país, subsidiaria de la Canadian Javelin Inc. de Canadá, - Ottawa, con un 49%, están explotando con buenos resultados de tipo económico la dicha mina de Montecristo.

Este ejemplo de la mina Montecristo es típico para las posibilidades de explotación de las vetas de oro, y principalmente de plata, en el país.

Al tratarse de abrir una nueva mina hay que basar los cálculos en la relación de oro y plata que sea más ventajosa; aún cuando los análisis de la broza superficial den un mejor resultado en algu-

no de ellos; estos datos decisivos sólo pueden obtenerse después de haber hecho un estudio consciente del distrito minero o de la concesión minera que se trata de explotar.

Las minas de oro y plata salvadoreñas, tales como San Sebastián, El Divisadero y Montecristo, han alcanzado a la fecha una profundidad de explotación de 250 metros bajo la superficie, sin que aún se pueda hablar de agotamiento de la veta hacia abajo.

La mayor parte de minas de El Salvador, y no creo equivocarme al decir hasta la fecha, sólo han sido explotadas superficialmente en las partes más ricas de la zona de oxidación; es decir en ninguno de los casos puede hablarse de un agotamiento físico de las existencias de broza de las vetas mineras, por cuanto la explotación no ha sido sistematizada, ni se ha llegado a una profundidad considerable.

Según estas condiciones, la situación minera en el país en cuanto se refiere a las vetas de oro y plata, puede declararse positivamente favorable; sin embargo, las condiciones básicas para una explotación racional y provechosa de un mineral, es decir, con suficiente margen de rentabilidad, son: a) una buena organización y planificación para su explotación; y b) suficiente capital para una exploración detallada que abarque también las vetas vecinas.

Hasta la fecha y tomando en cuenta las estadísticas consultadas, se podría decir que la minería salvadoreña no ha tenido mayor importancia ni en la economía nacional, ni en la producción minera; sin embargo, actualmente está recobrando mucha importancia para el ingreso de divisas al país, puesto que se están haciendo investigaciones con exitosos resultados.

C A P I T U L O I V

ANTECEDENTES DE NUESTRA LEGISLACION MINERA

1 - Fuentes

En la Legislación Minera en general, prácticamente sólo se puede hablar de dos fuentes, realmente son dos corrientes bien definidas, por una parte existe un derecho restrictivo aconsejado y practicado por las naciones de tipo colonialista que han dominado en épocas anteriores a sus protectorados o colonias. En este tipo de derecho claramente existe el afán del dominio total y exclusivo sobre las minas que existen en esos protectorados y colonias, sin dejar un margen siquiera a los naturales de ellas. Este tipo de derecho minero tiende a una discriminación de los sujetos del mismo y otorga capacidad únicamente a aquellas personas naturales o jurídicas que demuestren suficientes recursos financieros y una organización de tipo técnico, soslayando así a las personas originarias de los citados lugares, que con recursos económicos deficientes, unidos a una cultura también deficiente, no puedan explotar, aunque fuera de una manera rudimentaria y con poca capacidad, los yacimientos de minerales que legítimamente les corresponden. Es así como se ha estructurado el Derecho Minero francés, el inglés y de todos aquellos países del resto de Europa que, con excepción de los países bálticos y España, han observado las experiencias de estos países rígidamente colonialistas. Casos específicos de éstos existen en países que hasta hace poco han logrado su independencia como El Congo, Marruecos, Ghana y otros países de Sudáfrica.

Por otro lado, existe un Derecho Minero más liberal, que trata de proteger las actividades no sólo de las personas con suficientes recursos económicos, sino también de otras personas que carecen de ellos, que con un afán de lograr un sustento diario para sí y los suyos se dedican a estas actividades por tradición, vocación o afición.

Este tipo de Derecho Minero tiene tal amplitud que la misma facilidad da a las personas nacionales o a las extranjeras, para dedicarse a las actividades mineras. El éxito de esta política hace que el sistema jurídico, contenga medidas de protección para cualquier tipo de minero, sea grande o pequeño, estímulos a la inversión, incentivos, etc., y en esa forma se incrementa mejor la minería de un país. Este sistema es practicado en Chile, Bolivia, Argentina, México, Perú, Estados Unidos, España, Suecia y Noruega. Con respecto a este país, además de considerar al Derecho Civil como una fuente directa de la Legislación Minera, es el último sistema el que se ha adoptado por considerarlo más justo, y en el que no existen desventajas sino, al contrario, muchas ventajas para dedicarse a la minería; sistema que a pesar de ser justo necesita modernizarse más, pero de esto me ocuparé más adelante.

2 - Leyes

La Legislación Minera en nuestro país ha sido deficiente, pues en un lapso aproximadamente de un siglo han existido cuatro leyes o códigos de minería, que prácticamente se pueden reducir a dos; así, en el año de 1876 por Decreto Legislativo de 17 de enero, publi

cado en el Diario Oficial No. 317, Tomo IV, año 2o. del 23 del mismo mes y año, salió publicado el primer "Código de Minería de El Salvador", cuyo proyecto fue redactado por los señores Ing. don Félix Charlaix y Abogados don Máximo Brizuela y don Rafael Reyes; este Código consta de 166 artículos divididos en 20 capítulos de la siguiente manera:

Capítulo	I	Disposiciones Preliminares
"	II	Dominio de las Minas
"	III	De los Modos de Adquirirlas
"	IV	De la "Exploración"
"	V	Descubrimientos
"	VI	Pertenencias
"	VII	Desamparo de las Minas y Caducidad de la Concesión
"	VIII	Disposiciones Generales
"	IX	Privilegios y Exenciones
"	X	Procedimientos, Jurisdicción
"	XI	De los Delegados, su nombramiento y atribuciones
"	XII	Incidentes
"	XIII	Forma de las Solicitudes
"	XIV	Formalidad del Denuncio y Trámites de la Concesión de las Minas
"	XV	Laboreo de las Minas Litigiosas y de los Interventores
"	XVI	Del Modo de Proceder entre Comuneros y Socios Mineros
"	XVII	Aviadores de Minas

Capítulo	XVIII	De los Comisionados de Minas
"	XIX	Indemnizaciones
"	XX	Amojonamiento de deslindes entre las pertenencias

Hago relación del índice de este Código de Minería de 1876 - para hacer una comparación con los demás restantes, ya que posteriormente y en el año de 1881, por Decreto Legislativo de 22 de marzo, - publicado en el Diario Oficial No. 85, Tomo X del 9 de abril de ese mismo año, surgió un nuevo Código de Minería, que fue redactado por las mismas personas que el anterior y además por el Lic. Don Antonio J. Castro; este código conservó el mismo espíritu que el anterior y la reforma consistió únicamente en cambiar los capítulos VIII y XI - del anterior, puesto que en su lugar se puso: Disposiciones Varias y De los Gobernadores y sus Atribuciones, respectivamente. Como se ve, no hubo mayor modificación, puesto que las atribuciones que en el Capítulo XI del anterior se daban a los delegados, en éste de 1881 se dan a los gobernadores. En el año de 1884, por Decreto Legislativo de fecha 3 de abril, publicado en el Diario Oficial No. 82, Tomo XVI de 4 de abril de ese mismo año, se decretó otro Código similar a los anteriores redactado por las mismas personas y cuya innovación fue simplemente cambiar los artículos 67, 68 y 78 de los Códigos anteriores, puesto que hasta en el articulado coincidían. El Código de Minería de 1922, decretado por la Asamblea Legislativa el 17 de mayo y publicado en el Diario Oficial No. 183 del 17 de agosto de ese año, y que actualmente nos rige, tiene exactamente, con algunas modificaciones de muy poca significación, la misma filosofía que la

legislación anterior; hasta coinciden la mayor parte de los capítulos de los anteriores códigos con los del actual.

3 - Decretos

Al mencionar los Decretos no quiero referirme a los que se han dado para crear una ley o un código, sino a aquellos que han significado ciertas modificaciones del Código de Minería vigente, y a otros que han significado cierto avance de la minería del país; así, tenemos, como primero de ellos, el Decreto Legislativo No. 106 de fecha 23 de julio de 1937, publicado en el Diario Oficial No. 163, Tomo 123, del 30 de julio de 1937, que tuvo como fin primordial "el desarrollo de la explotación minera", así lo dice en su considerando, el que continúa: "que para lograr tal resultado es menester que el Estado proteja la explotación indicada; que esta protección siempre se ha concedido en forma de exenciones fiscales establecidas en las concesiones que el Poder Ejecutivo ha otorgado a quienes las han solicitado y no basadas en disposiciones legislativas; que este procedimiento acostumbrado es jurídicamente objetable, pues debe reconocerse que sólo a la ley corresponde establecer exenciones ya que los impuestos y demás contribuciones sólo por ley pueden ser establecidos; que para dar más solidez jurídica a las exenciones de que ya están disfrutando las empresas mineras actualmente establecidas precisa dar una ley". Por medio de este decreto, como se ve, se otorgó exenciones de impuestos, tasas, derechos a la importación de maquinaria y equipo, y a la exportación de las brozas minerales.

En el año de 1940, por Decreto Legislativo No. 65 del 30 de septiembre, publicado en el Diario Oficial No. 225, Tomo 129 de 4 de octubre de 1940, se reformó el anterior Decreto Legislativo, en su artículo 1o., con el objeto de aclarar ciertos alcances en su interpretación. Posteriormente está el Decreto Legislativo No. 930 de fecha 26 de enero de 1952, publicado en el Diario Oficial No. 19 de 29 de enero de 1953, Tomo 158, por el que se decretó la Ley Complementaria de Minería, en la que se le da atribución a la Dirección General de Comercio, Industria y Minería, hoy Dirección de Industria, para resolver de las solicitudes sobre concesiones mineras, vigilar el funcionamiento de las empresas que operan en el país y hacer cumplir el régimen legal a que quedan sometidas; además, se contemplaron en ese Decreto las disposiciones relativas a la explotación de los hidrocarburos y fosfatos, adoptando un sistema análogo al de los países que poseen yacimientos de dichas sustancias, tomando en cuenta para las concesiones además de las disposiciones del Código de Minería vigente, la opinión del Poder Legislativo.

En el año de 1957, por Decreto Legislativo No. 2326 de fecha 29 de enero, publicado en el Diario Oficial No. 35, Tomo 174, del 20 de febrero del año mencionado, se aclara que las funciones de la Dirección General de Comercio, Industria y Minería pasan al Departamento de Promoción Económica.

Por último está el Decreto de "Reserva Nacional Minera", No. 130, de fecha 26 de septiembre de 1968, publicado en el Diario Oficial No. 199, Tomo 221, del 23 de octubre del mismo año. Este decreto tiene su origen en el "Plan de Operaciones -El Salvador- Evalua---

ción de los Depósitos Minerales en el Norte", que se suscribió el 5 de mayo de 1966 entre el Gobierno de El Salvador, por una parte, y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (Fondo Especial), por otra, teniendo como objetivo principal investigar y evaluar los depósitos minerales dentro de dicha Reserva Nacional para atraer capital y para lograr un mayor desarrollo minero en el país, no sólo en el aspecto técnico-económico-social, sino también en el aspecto legal. El área de la Reserva Nacional Minera cubre alrededor de 6,500 kilómetros cuadrados, comprende la zona norte del departamento de Santa Ana, la mayor parte de los departamentos de Chalatenango, Cabañas, Morazán, y la parte norte del departamento de La Unión, limitado por la carretera interamericana a partir de la ciudad de La Unión hasta la población de San Martín, departamento de San Salvador, a partir de San Martín hasta el río Lempa por la carretera a Suchitoto continúa por el río Lempa hasta la población de Guarnecia, luego por la línea férrea hasta Texistepeque, departamento de Santa Ana y desde Texistepeque se sigue por el camino hasta San Antonio Pajonal, del mismo departamento, hasta llegar a la frontera con Guatemala.

4 - Proyectos

Allá por el año de 1952 se elaboró, presumiblemente por parte del Ministerio de Economía, un Proyecto de Ley de Minería, que si tenía alguna importancia; en resumen este proyecto tuvo los objetivos siguientes:

a) *que la Legislación Minera se adaptara a los postulados de la Constitución de 1950, ya que esta Constitución ha modernizado los principios jurídicos en que descansa la explotación de la industria minera.*

b) *Reglamentó el aprovechamiento de ciertos recursos mineros, que, como el petróleo y los minerales radioactivos, han alcanzado importancia en el mercado internacional. Lo mismo que el aprovechamiento de la energía térmica proveniente de los ausoles, a la que nunca se había hecho referencia.*

c) *Se introdujeron algunas reformas que permiten al Estado supervisar en forma efectiva una industria como la minería, que es de utilidad pública. Todo ello sin perjuicio de simplificar los procedimientos que los particulares deben seguir a fin de obtener los beneficios de la Ley.*

d) *Se modificó la letra y el espíritu de la ley con el propósito de fomentar la industria minera, facilitando la acción de la iniciativa privada en ese importantísimo renglón económico, sin menoscabo de las medidas que aconseja la soberanía del país. A este respecto se hace necesario tener en cuenta que la minería es en la actualidad una industria con aspecto competitivo mundial, completamente distinta a la que se refiere el Código vigente, debido a los progresos efectuados tanto en los métodos de trabajo como en los procedimientos metálicos y metalúrgicos.*

e) *Regular equitativamente las relaciones que se establecen entre los propietarios de la superficie del suelo y los titulares de un permiso de exploración o de una concesión en su caso.*

Estos fueron los principios que inspiraron ese proyecto.

*Actualmente se ha elaborado un nuevo proyecto de Ley de Miner
ría, por una Comisión en la que el suscrito ha formado parte; el -
que, creo, contiene los más grandes adelantos en cuestión de Legisla
ción Minera; de ésto me ocuparé después.*

C A P I T U L O V

ASPECTOS CONSTITUCIONALES Y LEGISLATIVOS

1 - Antecedentes

En la Historia Constitucional de El Salvador han existido - hasta la fecha doce constituciones, a partir de 1823, tres años después de nuestra independencia; en diez de ellas no se hace ni siquiera alusión, en ningún momento, sobre si la propiedad del subsuelo pertenece al Estado; sólo a partir de la Constitución de 1950, - en su Art. 80., se dice que el subsuelo está comprendido como parte del territorio de la República, y el Art. 137 de la misma es más claro al decir que "el subsuelo pertenece al Estado, el cual podrá - otorgar concesiones para su explotación"; es importante hacer resaltar que en el año de 1944, al reformarse la Constitución de 1939, en el Art. 49 de esas reformas, por primera vez se menciona en una Constitución la propiedad del Estado sobre los minerales pero formando - parte del conjunto, es decir, en el sentido amplio, comprendiendo la mina, la reforma dice: "El Estado se reserva el dominio,..... de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyen depósitos cuya naturaleza sea distinta de los - componentes del terreno en que existieren. Las leyes y ordenanzas - reglamentarán el uso de los bienes a que se refiere el inciso anterior, y la explotación de la riqueza del subsuelo". Esta reforma - nos indica que se le comenzó a dar importancia a la minería ya que -

hasta esa fecha sólo el Código de Minería como ley secundaria había reconocido el dominio del Estado sobre los minerales, y así lo establece en su Art. 12 el actual Código de Minería que reza: "Art. 12. El Estado es dueño de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos o yacimientos constituyen depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos. . . . etc." Claramente se nota que la redacción constitucional fue tomada del Código de Minería; estos son los pocos antecedentes constitucionales que tiene la minería en el país. Todo esto viene a indicar la poca importancia que se le ha dado, importancia que ha conllevado el subdesarrollo de la misma.

2 - La Minería desde el Punto de Vista Constitucional Conforme a la Actual Constitución

Sobre esto es poco lo que hay que decir puesto que en el punto anterior me he referido a su mayor parte, ya que no se puede sustraer la actual Constitución a la de 1950, pues tiene los mismos principios y consecuentemente el mismo punto de vista sobre la minería o más concretamente sobre el subsuelo; principios que, según consta de los Documentos Históricos de la Constitución de 1950, la constituyente los estableció por unanimidad; así, el Art. 137 de esta Constitución se aprobó en esa forma, fundamentando el hecho de que el subsuelo pertenece al Estado con el deseo, que ya existía, de proteger y darle importancia a la minería.

3 - La Minería de Acuerdo a lo Establecido en el Código Civil

El Código Civil contempla el dominio del suelo y el de las -

capas inferiores, tal como lo establece en el Art. 569, y da todas las regulaciones relativas a la propiedad común, sirviendo supletoriamente al Código de Minería en lo que no esté comprendido para la propiedad minera; lo confirma el Art. 14 del mencionado Código de Minería al decir: "...que son aplicables al régimen de la propiedad minera en todo lo que no esté previsto en este Código, las disposiciones del Código Civil, relativas a la propiedad común"; además, el Art. 115, inciso 2o. del mismo se remite al Código de Procedimientos Civiles en lo que se refiere a la tramitación de los asuntos relativos a la propiedad o posesión de las minas, etc., es decir que la Legislación Civil es un auxilio indispensable de la Legislación Minera. El Código Civil, al separarse la minería de él, sólo se quedó con algunos principios que a decir verdad no tienen mayor importancia para la Legislación Minera, con excepción de lo que se refiere a la propiedad común. Por lo demás, son legislaciones independientes la una de la otra.

C A P I T U L O VI

LA MINERÍA DE ACUERDO AL CODIGO DE MINERÍA VIGENTE Y A

LA LEY COMPLEMENTARIA DE MINERÍA

1 - Fundamentación Filosófico-económica

En la elaboración de este Código se tuvo en mente el mismo Código de Minería de 1881, conservando, como ya se ha dicho, la mayor parte de disposiciones del mismo. Así lo manifiestan sus redactores, que fueron los doctores Reyes Arrieta Rossi, Simeón Eduardo y el ingeniero Luis Fleury, quienes, además, manifestaron que estaba de acuerdo con las legislaciones más adelantadas de su tiempo, como las de Argentina, México, España, Estados Unidos y Perú, de cuyas leyes lo tomaron. Las innovaciones que se efectuaron fueron muy pocas y consistieron más que todo en reafirmar el dominio del Estado sobre las capas inferiores.

Como la industria minera en esa época no estaba desarrollada, se encontraba más bien en sus inicios, no entraron en mayores detalles los legisladores, pero en general la Legislación vigente tiene como filosofía principal el hecho de que cualquier persona sin importar su capacidad técnica y financiera, pueda dedicarse a las actividades mineras, siempre y cuando se cumplan los requisitos que la Ley establece.

El aspecto económico se manifiesta en el hecho de que al permitir el Estado que cualquier persona pueda dedicarse a esas actividades, se estimula la preocupación y dedicación a las minas de parte

de los particulares, con el objeto de obtener beneficios; lográndose, además, con ésto, investigar y determinar la existencia, cuantía y ley de los minerales del país, lo que a su vez determina que el Estado se preocupe en industrializar en mejor forma la minería para lograr que ésta signifique algún rubro en la vida económica del país. Este último hecho ha tenido su respuesta en las investigaciones que el mismo Estado realiza actualmente por medio de las Naciones Unidas para investigar, determinar, evaluar y ubicar los depósitos de minerales en el país, con el único fin de lograr una mayor y más moderna industrialización minera, además también de que trabajan en ese mismo objetivo una misión geológica alemana, teniendo hasta la fecha - exitosos resultados con el fin propuesto.

2 - Concepto de Minería

La minería es la ciencia que se dedica a la investigación y búsqueda de las sustancias minerales que se encuentran en el subsuelo.

3 - Objeto de la misma y Características

El objeto de la minería tal como lo establece el Código de Minería vigente, consiste en la explotación de las sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyen depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria y los yacimientos de las piedras preciosas; de los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explo-

tación necesite trabajo subterráneo, de los fosfatos susceptibles de ser utilizados como fertilizantes; de los combustibles minerales sólidos; del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólido, líquido o gaseoso, cualesquiera que sean los criaderos o depósitos que las - contengan y la forma de su aprovechamiento.

Las características de la minería son: a) es una industria; b) es una industria extractiva; c) los productos que se extraen no son renovables; y d) es una industria limitada o temporal.

Es una industria por cuanto que es actividad productora de - bienes y para desarrollar su objeto necesita planificarse como cualquier otra industria, lo mismo que tecnificarse con el propósito de obtener el producto al menor costo posible.

Es una industria extractiva por cuanto el producto de ella - se extrae del subsuelo.

Los recursos o productos que se extraen no son renovables - porque se agotan con su explotación.

Es una industria temporal o limitada por consecuencia lógica de lo anterior, ya que ~~al~~ terminarse la mina se termina la industria.

Hay un consenso general de que la minería es una industria, pero expertos conocedores de la materia creen, y según mi criterio - están acertados, que la minería es una industria sui-generis, una industria especial que requiere mayores riesgos que cualquier otra, ya que si tomamos en cuenta sus características, vamos a ver que principalmente las últimas dos le dan esa especialidad; cualquier otra industria trabaja con materias primas y recursos esencialmente renovables, en cambio la minería tiene ese problema de su limitación o tem

poralidad, por lo que más que cualquier otra necesita planificarse - para evitar riesgos mayores.

4 - Qué se entiende por Minas

Son aquellos bienes inmuebles que contienen depósitos de productos de minerales que en criaderos, filones, vetas o mantos se encuentran en las capas inferiores del suelo.

Qué se entiende por Canteras

Son los depósitos a cielo abierto que se encuentran en la superficie del suelo y que consisten en rocas, pusolanas y arcillas, - que generalmente sirven para la construcción.

Qué se entiende por Denuncio

Es el aviso que por escrito se da a la Dirección de Industria del Ministerio de Economía, de haber encontrado alguna sustancia mineral en un terreno libre, esto es, no concedido con anterioridad a otra persona. También hay denuncia cuando el aviso se refiere a una mina abandonada.

5 - Formas del Dominio de las Minas

Indudablemente que la única forma del dominio de las minas - es que éstas por principio constitucional pertenecen al Estado, así lo dice el Art. 137 de la Constitución, el cual puede dar concesiones a los particulares para su explotación.

6 - Modos de Adquirirlas

El dominio o propiedad de las minas dice el Art. 18, se ad-

quiere originariamente de la nación, por concesiones que de ella haga la Dirección de Industria del Ministerio de Economía o por cualquier otro título derivado que sea posterior al título originario, como venta, permuta, etc., pero siempre se tienen que llevar a cabo con conocimiento y consentimiento de la Dirección en referencia, la cual otorgará la concesión correspondiente. La concesión es la adjudicación formal de una mina con la consiguiente autorización de explorarla y que comprende una extensión determinada de terreno a favor del que ha llenado todas las condiciones requeridas para obtenerla, transfiriendo al concesionario el dominio de la mina, por tiempo limitado para que disponga libremente de ella.

Para obtener la concesión es necesario denunciar la mina, es decir presentar una solicitud a la Dirección de Industria referida, conteniendo el aviso de que se ha encontrado una mina. Este aviso, se asienta en el Libro de Denuncios, marcando con el número de orden que le corresponda, en el que se expresará el nombre de quien lo pidiere, para establecer el derecho preferente sobre la mina; también debe de indicarse en la solicitud el lugar en que estuviere ubicado el criadero o la mina abandonada, en su caso, indicando la persona a quien perteneció, a todo esto se acompañarán las muestras de los metales que hubiere encontrado y que quisiere explorar o explotar para formar una colección conforme disponga el Estado. La anterior diligencia será firmada por el Director y el Secretario y de ella se expedirá certificación al interesado si así lo requiere en su solicitud, en papel sellado de un colón la primera hoja y treinta centavos la subsiguiente para que le sirva de título de prelación.

Practicado lo anterior, el Director proveerá un auto ordenando al denunciante que dentro del plazo de seis días efectúe las labores e investigaciones necesarias para determinar la cantidad de mineral que existe.

Si la mina no estuviere en terreno propio del denunciante, deberá constar el consentimiento de el o los propietarios y en caso de que no se de ese consentimiento se procederá a la expropiación y se pagarán al interesado las indemnizaciones justas. Transcurrido ese plazo, o la prórroga respectiva, sin que se hubiere hecho uso de él se pierde el derecho de prelación, pudiendo cualquier persona denunciarla nuevamente.

El registro que se hace de ese aviso, se publicará por tres veces consecutivas en el Diario Oficial, lo mismo en carteles que se fijarán en lugares públicos, para que los interesados en oponerse a la concesión puedan hacerlo dentro del plazo de ochenta días contados a partir de la tercera publicación.

La oposición deberá fundarse en motivos legales, de lo contrario no será admitida y en caso que se justifique se tramitará sumariamente.

En caso de que no haya oposición o que ésta se declare sin lugar por sentencia ejecutoriada, a solicitud del interesado, se practicará la inspección por parte del Director de Industria acompañado de su Secretario, ingenieros agrimensores o peritos y por supuesto de los interesados y colindantes, y del dueño del terreno, en su caso. Dicha inspección deberá contener:

1o) El Lugar, día, hora, mes y año.

2o) *El rumbo de las vetas, su inclinación, recuesto y anchura.*

3o) *La clase de sustancias comprendidas y que indica el Art. 2o. y, en su caso, la ley de éstas si fuera posible determinarla en el acto mismo.*

4o) *La medida de las pertenencias que conforme a la ley corresponden al interesado. Esta medida deberá hacerse a lo largo del hilo de la veta o sobre la extensión del criadero, de modo que, salvo que se trate de demasías, cada pertenencia constituye siempre un cuadrado perfecto y sin perjuicio de que si el fundo minero ha de constituirse de varias pertenencias, vayan éstas escalonadas para seguir el curso de la veta, o abarcar la extensión aprovechando el criadero, pero tocándose unas a otras en caso de ser contiguas.*

5o) *Haberse cumplido los requisitos que señala el Capítulo VI, que se refiere a las pertenencias, lo mismo que la prevención hecha al ingeniero, agrimensor o peritos y al denunciante de presentar en el plazo los informes que se previenen en este Código y de efectuar, en el término prudencial que se fijará, el amojonamiento del fundo, en la forma en que indica en el mismo capítulo.*

La diligencia citada se copiará en el Libro de Denuncios y terminará con las firmas de las personas que hayan concurrido.

Llenados estos requisitos el Director señalará día y hora para hacer la entrega y dar posesión, acto en que se cerciorará previamente de que los mojones han sido colocados como se establece. Este acto, firmado en la forma del anterior, se asienta en el Libro de Denuncios; y la certificación de ese asiento y la de la inspección a

que me he referido, se extenderá en papel sellado de diez colones la primera hoja y treinta centavos las siguientes y servirá como testimonio de la adjudicación, entrega y posesión de la concesión correspondiente, que unido a una copia auténtica del plano del fundo respectivo, servirá al interesado de título de dominio para todos los efectos legales.

7 - Concepto de Descubrimientos, Pertenencias, Exploraciones y Explotaciones

Descubrimiento.- Es el encuentro o hallazgo de una veta nueva, manto, rebozadero o criadero de cualquier otra clase, que contenga minerales, fosfatos, petróleo o carburos de hidrógeno. Consiste principalmente en ese hallazgo, que da derecho al descubridor a que se le otorgue la concesión, indemnizando, por supuesto, al dueño del terreno donde ha descubierto los minerales.

Pertenencias.- Es la unidad de la propiedad minera y la constituye un sólido de profundidad indefinida limitado en el terreno por los cuatro planos verticales que corresponden a la proyección de un cuadrado horizontal de cien metros por lado. La pertenencia es indivisible para todos los actos y contratos que afecten el dominio de la mina.

Exploración.- Es la autorización que da la Dirección de Industria para catar y cavar, en tierras de cualquier dominio, para buscar las minas o cualquiera otra sustancia del subsuelo.

Consiste en esa investigación que se hace para encontrar los depósitos que pueden dar por resultado una explotación rentable.

Explotación.— Es la extracción de minerales con el objeto de lograr un beneficio económico. Consiste más que todo en el procesamiento de la broza; por eso se dice que la explotación no sólo comprende la extracción sino la transformación, beneficio, concentración y fundición, con fines industriales o comerciales.

8 - Relaciones de nuestra Legislación Minera con el Código Civil

Estas relaciones se refieren a la propiedad minera, que en lo no previsto en el Código de Minería se registró por el Código Civil; a esto me referí también en el capítulo anterior.

9 - Aspectos Procesales

La Legislación Minera establece una jurisdicción privativa, pero en lo no previsto en el Código de Minería se aplicará el Código de Procedimientos Civiles.

Da atribución al Director de Industria para que administre la ley vigente y resuelva sobre los casos de controversia; así lo comprueban los Arts. 116 y siguientes que regulan, por ejemplo, un incidente de apelación.

10 - Sustancias Reservadas al Dueño del Suelo

Estas sustancias son las que están en la superficie del suelo, tales como arena, roca, etc. y que por lo tanto pertenecen al propietario superficial sin ninguna limitación. No está contemplada esta situación en el Código vigente.

11 - Sustancias Reservadas al Estado

Estas sustancias son objeto de propiedad minera. El Estado, siendo propietario del subsuelo y de las minas, se transforma, en virtud de la reserva, en dueño patrimonial de esas sustancias. De todo esto resulta que la propiedad del Estado sobre las sustancias reservadas a él, no se superpone a la pertenencia sino se superpone a la propiedad del Estado. Tampoco ésto se contempla en nuestra legislación.

En mi opinión, el Código de Minería vigente adolece de una serie de fallas, no sólo por lo antiguo que es, sino por la falta de sistematización de las disposiciones, lo cual crea dificultades que impiden sea más ágil y coadyuve al desarrollo de la minería; es un obstáculo para la misma, por cuya razón su reforma es inaplazable.

C A P I T U L O V I I

REGIMENES ESPECIALES

La razón de la existencia de un régimen especial es de orden político-económico. Obedece a la excepcional importancia de ciertas sustancias para la economía de un país; al interés estratégico de ciertos lugares; a la ubicación de algunas de dichas sustancias, o a otras circunstancias de interés general. Por lo dicho se ha aconsejado la intervención y control más directo del Poder Ejecutivo en el otorgamiento, conservación, desarrollo y vigencia del dominio sobre tales sustancias, que por lo general, se lo reserva el Estado como dominio patrimonial, siguiendo el sistema regalista; y cuando el Estado autoriza a cualquier interesado su explotación no lo hace con la libertad que se ha señalado para la propiedad minera común, sino que exige al descubridor facultades económicas que garanticen una explotación adecuada del yacimiento, o se le señala un plazo a la concesión, o se imponen otras exigencias no contempladas en las disposiciones que rigen la propiedad minera común. Estas legislaciones comprenden hoy día el carbón, petróleo, gases naturales no petrolíferos, azufre, salitre, arenas del mar territorial. Por su mayor importancia me referiré únicamente a los tres primeros.

1 - El Carbón

En el carbón se comprenden los yacimientos de antracitas, hullas o lignitas; éstos constituyen combustibles de apreciable valor;

en nuestro país hasta la fecha no se ha descubierto ningún yacimiento de esta naturaleza y según los estudios hechos por la Misión Geológica alemana, creen que no existen por la naturaleza y conformación especial del subsuelo; por eso quizá no sea necesario que exista una legislación especial sobre el carbón. Existe en Inglaterra, Francia, Bélgica, Estados Unidos, Perú, Chile y Brasil, donde sí hay legislaciones adecuadas.

En estos países la concesión para explotarlo se otorga por - Decretos Ejecutivos que autoriza el mismo Presidente de la República, con base en la legislación especial que rige, la cual tiene como supletoria a la legislación minera común.

Las características principales de las legislaciones especiales carboníferas son:

1.- Para denunciar una mina de este tipo el denunciante deberá acreditar suficientes facultades económicas, a diferencia de lo prescrito por las legislaciones mineras comunes, según las cuales - cualquier persona puede hacerlo.

2.- Se exige una producción anual determinada, por supuesto en relación a la importancia del yacimiento.

3.- Las extensiones superficiales de las minas de carbón - fluctúan de acuerdo a la importancia del yacimiento. El Presidente de la República, con base en la ley, puede declarar caducadas las concesiones respectivas en cualquier momento cuando no se hayan cumplido las condiciones requeridas.

4.- Para la transferencia de la mina, es necesaria la autorización del Presidente de la República.

5.- Las concesiones carboníferas, dada su importancia económica superior a las mineras, pueden poner fin a éstas.

2 - El Petróleo

El petróleo es un hidrocarburo que se presenta en estado líquido. Se le atribuye origen orgánico, según la teoría de la putrefacción de materias orgánicas, plantas y animales marinos, producida por la presión, el calor y el tiempo.

Es un combustible de mucha importancia industrial, de variada aplicación práctica y de proyecciones económicas enormes; para los países que lo poseen constituye una fuente de riqueza irremplazable, y hasta se ha dicho que el país que dispone de este combustible, tiene en sus manos la llave del triunfo en la paz y en la guerra.

En nuestro país no existe una regulación sistematizada del petróleo, a pesar de que se cuenta con indicios de la existencia de esa sustancia, ya que las investigaciones efectuadas por compañías petroleras de origen extranjero, que operan en el país, indican que en la zona del zócalo continental existen yacimientos de esa naturaleza y prueba de ello es que han solicitado todas al Poder Ejecutivo, permiso para explorar el zócalo continental del territorio; pero no se ha concedido hasta la fecha permiso a ninguna de ellas, principalmente por la carencia de legislación.

Una legislación petrolífera debe, además de dar las regulaciones del caso, otorgar derechos al Estado para exigir los que le correspondan como propietario del subsuelo, en la explotación de ese combustible.

El Código de Minería vigente contempla un régimen especial y en su Art. 12, inc. 2o. dice: "Las reglas de este Código no serán - sin embargo aplicables al petróleo,....." y termina diciendo que - las sustancias como el petróleo "se regirán por un régimen especial". Dicho Código reconoce la importancia y la necesidad de ese régimen - especial, que lo estableció la Comisión redactora en el penúltimo ca- pítulo o sea en el Capítulo XXVI, y el cual se reduce a reglas senc- illas que dejan al Poder Ejecutivo la más amplia facultad.

En ese régimen especial del petróleo se entrevé el completo desconocimiento sobre tal materia; así lo reconoce la Comisión Re- dactora, al decir: "que no podría anticipar ninguna reglamentación detallada respecto de su explotación, enteramente desconocida entre nosotros y respecto de la cual habría sido aventurado en extremo - adoptar principios seguidos por otros países".

Es importante elaborar un régimen especial para el petróleo, que proteja los intereses nacionales de tal manera que el Estado sin desprenderse de su dominio patrimonial no escatime los esfuerzos pa- ra atraer la iniciativa privada, tanto para fomentar los descubri- mientos, como para la inversión de capitales destinados a la explora- ción de los terrenos susceptibles de poseer en su subsuelo esta codi- ciada sustancia. En esa forma se podría facultar al Consejo de Mi- nistros para que se otorguen los respectivos permisos de exploración y explotación por medio de concesiones que pueden ser de tres tipos: a) concesiones de explotación superficial; b) concesiones de explo- tación del subsuelo o zócalo continental; c) concesiones de explota- ción. En todos los casos los concesionarios deben estar en la obli-

gación de informar de los resultados so pena de declaratoria de cadu
cidad.

3 - Gases Naturales no Petrolíficos

Estos gases merecen un régimen especial, debido, también, a que tienen gran importancia económica para el país que los posee.

En este país, a pesar de existir esas sustancias, no hay un régimen especial dentro del Código Minero, ni mucho menos una legislación especial, no obstante que la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa, juntamente con las Naciones Unidas, están desarrollando un proyecto de energía geotérmica que está dando óptimos resultados, con los ausoles de Ahuachapán, ya que en un período más o menos corto se montará en ese lugar una planta de energía eléctrica que dará mayor impulso a la industrialización del país.

Se ve, indudablemente, la necesidad de legislar a este aspecto, aunque sea en un régimen especial, tal como lo contempla el proyecto de ley minera que debe regir al país en un futuro cercano.

4 - Declaratoria de Reserva Nacional Minera

Este aspecto está cubierto ya que en el Capítulo IV, por considerar que no es objeto de un régimen especial, sino algo cuya regulación viene a complementar al Código de Minería vigente y a dar el impulso minero de que éste carece.

C A P I T U L O V I I I

LA MINERÍA DESDE EL PUNTO DE VISTA DE UNA LEGISLACION

QUE RIJA EN EL FUTURO

Una legislación que rija la minería en el país debe atender adecuadamente al desarrollo de la industria minera, de lo cual carece el Código actual; que tiene muchas cláusulas ambiguas; cuyo articulado es desordenado, sin una secuencia ordenada, por lo que se presta a muchas interpretaciones; se hace necesario, con la urgencia del caso, dictar una legislación moderna y previsora del desarrollo de la minería; este capítulo se concreta a exponer un nuevo Código de Minería o más bien dicho un nuevo proyecto de Ley de Minería, que es el nombre más exacto, que rija el futuro del país y que tome en cuenta no sólo a la asociación de capital y técnica, sino también a cualquier persona que con escasos recursos y sin ninguna técnica quiera dedicarse a esa actividad en forma artesanal.

Este proyecto que presento a los amables lectores ha conservado algunos principios del Código vigente, que son obvios, como el dominio del Estado sobre el subsuelo, algunas definiciones; por lo demás, los puntos básicos son los siguientes:

1.- Crea dos clases de derechos mineros: la exploración y la explotación.

2.- La exploración se otorga por un período limitado de dos años, renovables por la mitad; la explotación por un período de 20 años también renovables con limitación de áreas.

3.- Se reglamentan las canteras y la energía geotérmica, como regímenes especiales.

4.- Contempla la exoneración de impuestos a los exploradores, como incentivo.

5.- El uso y aprovechamiento del suelo por los explotadores, tomando en cuenta los intereses del Estado, de los explotadores y los dueños del suelo; las modalidades de expropiación e indemnización y el nuevo régimen jurídico de la retrocesión que es novedad en una ley salvadoreña.

6.- Se crea un organismo competente para la administración minera y a nivel superior una Comisión Nacional de Minería.

La filosofía de este proyecto de ley es obtener un equilibrio entre las legítimas preocupaciones del inversionista, ofreciéndole garantías y estabilidad jurídica, por una parte, y la voluntad del Estado, por otra, de integrar la minería a las actividades industriales del país para verla participar en el máximo desarrollo económico.

Dicho proyecto es el siguiente.

PROYECTO DE
"LEY DE MINERIA"

CAPITULO I

GENERALIDADES

Art. 1o.- La exploración, explotación y transformación de las sustancias minerales, quedan sometidas a las disposiciones de la presente Ley, salvo las que se mencionan en el Art. 7o.

Art. 2o.- Los yacimientos naturales de sustancias minerales se dividen en "canteras" y "minas".

Son "canteras" los yacimientos explotables a cielo abierto de arenas, arcillas, puzolanas, calizas yesos, mármoles y los de las demás rocas y sustancias minerales que generalmente se utilizan en la construcción, excepto las de azufre, fosfatos, nitratos, sales alcalinas y otras sales asociadas y los yacimientos de cualquier otra sustancia de la que se pueda extraer metales.

Son "minas" todos los yacimientos minerales no comprendidos en el concepto de "canteras" expuesto en el inciso anterior.

Cuando haya duda acerca de si un yacimiento mineral es "cantera" o "mina", la Dirección de Industria y Minería lo decidirá.

Art. 3o.- Las canteras pertenecen al dueño del suelo donde se encuentran.

Art. 4o.- El dominio de las minas pertenece al Estado; sin embargo, podrá otorgar, por medio de la Dirección de Industria y Minería, a personas naturales o jurídicas, permiso para explorarlas y concesión para explotarlas. También podrá el Estado ejecutar esas -

operaciones directamente con sus propios medios, o indirectamente - por contratación con personas naturales o jurídicas.

Art. 50.- Los yacimientos considerados como "minas", podrán ser explotados como "canteras" cuando las substancias que contienen se destinen a obras públicas, previo permiso especial de la Dirección de Industria y Minería.

Art. 60.- La industria minera es de utilidad pública tanto en la exploración como en la explotación de los minerales, inclusive su transformación. En consecuencia, quienes hayan obtenido permisos y concesiones tendrán derecho a expropiar las heredades de propiedad particular en los casos y condiciones que señala esta Ley.

Art. 70.- El petróleo, los carburos de hidrógeno, el gas natural y demás minerales bituminosos que producen aceites o esencias por destilación de las rocas mismas se regularán por una Ley Específica.

Art. 80.- El Poder Ejecutivo cuando lo juzgue necesario, podrá reglamentar en forma temporal o permanente, la exploración, la explotación, el transporte, venta y exportación de las substancias minerales especiales a que se refiere el Capítulo V de esta Ley.

Art. 90.- La "exploración" comprende el conjunto de trabajos superficiales y profundos ejecutados con el fin de descubrir indicios de substancias minerales, de establecer la continuidad e importancia de los indicios descubiertos, de estudiar sus condiciones de explotación y utilización, y de comprobar si existen efectivamente yacimientos económicamente explotables de minerales.

La "explotación" consiste en la extracción de minerales; com
prende además, su transformación (beneficio, concentración y fundi-
ción) para disponer de ellos con fines industriales, comerciales o -
utilitarios.

Art. 10.- Toda persona natural o jurídica, nacional o ex-
tranjera, podrá solicitar y obtener permiso de exploración, siempre
que cumpla con las disposiciones que esta Ley determina.

Art. 11.- Las concesiones de explotación solamente se po-
drán otorgar a personas naturales o jurídicas salvadoreñas y a perso-
nas naturales de origen extranjero domiciliados en la República.

Art. 12.- Por motivos de utilidad pública, el Poder Ejecuti-
vo podrá declarar ciertas zonas del territorio nacional, cerradas, -
temporalmente, a la exploración y explotación de substancias minera-
les.

Los derechos mineros vigentes en tales zonas a la fecha de -
la declaración conservan su validez.

Art. 13.- No podrán adquirir derechos mineros por sí o por
medio de terceras personas: 1o) los Estados extranjeros; 2o) el -
Presidente de la República, los Ministros y Subsecretarios y los em-
pleados o funcionarios públicos que directamente, de conformidad a -
esta Ley deban intervenir, resolver o dictaminar en asuntos mineros
y 3o) las personas que de conformidad a las leyes no pueden contra-
tar con el Estado.

Estas prohibiciones no comprenden los derechos mineros adqui-
ridos con anterioridad a la fecha de posesión del cargo, ni a los ad-
quiridos por herencia.

Art. 14.- La unidad de medida superficial para los permisos y concesiones será el kilómetro cuadrado.

CAPITULO II

EXPLORACION

Art. 15.- En relación con la exploración, podrán otorgarse licencias de reconocimiento y permisos de exploración.

Art. 16.- Se entenderá por licencia de reconocimiento la que se otorga para ejecutar las operaciones de exploración siguientes: a) levantamientos geofísicos aéreos y b) levantamientos geoquímicos con base en muestreo de sedimentos y otras muestras superficiales.

Art. 17.- Se entenderá por permiso de exploración el que se otorga para ejecutar las demás operaciones de exploración a que se refiere el Art. 9 de esta Ley.

Art. 18.- La licencia de reconocimiento no implica derecho ni prioridad para la obtención de permisos de exploración ni para concesiones de explotación. Dicha licencia será personal e intransferible y se concederá por el término de 6 meses prorrogable por otro período igual.

Art. 19.- El área máxima correspondiente a una licencia de reconocimiento siguiendo los métodos a que se refiere el literal b) del Art. 16 será de 1,000 km.² y su forma se sujetará a lo dispuesto en el Art. 27 de esta Ley, con exclusión de las áreas correspondientes a los permisos de exploración y a las concesiones de explotación, salvo con el consentimiento de los titulares.

No habrá límite en el área para las licencias de reconocimiento con equipo aéreo transportado.

En cualquiera de los dos casos de reconocimiento, los titulares quedan obligados de remitir a la Dirección de Industria y Minería toda la información por ellos obtenida.

Excepto que el titular de la licencia lo indique de otra manera por escrito, la Dirección de Industria y Minería mantendrá la información de referencia en reserva por un plazo máximo de 2 años, después del cual su utilización queda a juicio de la Dirección de Industria y Minería.

Art. 20.- El permiso de exploración confiere al titular, salvo derechos adquiridos por terceros, la facultad exclusiva a explorar todos los minerales que existan dentro del área que le corresponde e indefinidamente en profundidad.

Art. 21.- El titular de un permiso de exploración podrá ejecutar toda clase de operaciones y trabajos técnicos o científicos tendientes a determinar la existencia y explotabilidad de los minerales.

Art. 22.- El titular de un permiso de exploración tiene derecho:

- 1) A que se le prorrogue el permiso si ha cumplido con todas las obligaciones a que estuvo sujeto durante el período anterior.
 - 2) A que se le otorgue la concesión de explotación específica de uno o varios minerales, si justifica su existencia en yacimientos comercialmente explotables bajo del área del permiso de exploración y si cumple con los requisitos que señala el Art. 11 de esta Ley.
-

- 3) *A disponer con fines técnicos o científicos de los minerales extraídos durante los trabajos de exploración. En ningún caso, - un permiso de exploración amparará operaciones de explotación.*
- 4) *A los beneficios que otorga la presente Ley.*

Art. 23.- El permiso de exploración se considera un dere--cho real, indivisible, no susceptible de arrendamiento ni de hipoteca, y sólo podrá cederse o traspasarse en su totalidad, con autori--zación previa de la Dirección de Industria y Minería.

El adquirente deberá reunir los mismos requisitos y cumplir con las obligaciones del antecesor.

Art. 24.- La solicitud de un permiso de exploración deberá contener:

- a) *El nombre y demás generales del solicitante.*
- b) *El nombre del peticionario cuando gestione en representación de otro.*
- c) *El área que se solicita, indicando su ubicación.*
- d) *De ser posible el nombre y domicilio del o de los propietarios, poseedores o tenedores de los predios ubicados en el área soli--citada, indicando de ellos su naturaleza y si se encuentran cercados, cultivados o construidos.*
- e) *De ser posible el nombre y domicilio de los colindantes mineros.*
- f) *El tiempo por el cual se solicita el permiso.*
- g) *Señalamiento del lugar para recibir notificaciones.*

La solicitud se presentará en el papel sellado correspon--diente con dos copias en papel simple y además deberá acompañarse - con los documentos siguientes:

- 1) Los necesarios para la justificación de la personería jurídica del solicitante y del peticionario;
- 2) Un cuadrante cartográfico oficial a escala 1:50000 de la zona del territorio nacional en el que se indique el área del permiso; y
- 3) El programa técnico y financiero de la exploración. Este requisito no será exigible al pequeño minero.

La solicitud presentada sin los requisitos enumerados no será admitida.

Art. 25.- La fecha de presentación de la solicitud para obtener el permiso de exploración da derecho de prioridad. Para tal efecto, en la presentación se consignará el día y la hora.

Si la solicitud fuere inadmisibile por no llenar los requisitos del Art. 24 de esta Ley, se otorgará al solicitante un plazo de 30 días contados a partir de la fecha de la notificación respectiva, para que la enmiende.

Si transcurrido el plazo no la presentare o lo hiciere sin llenar aún los requisitos señalados, perderá su derecho de prioridad.

Art. 26.- Admitida la solicitud de un permiso de exploración, la Dirección de Industria y Minería deberá analizar y pronunciar resolución, que otorgue o deniegue el permiso, dentro de los 45 días siguientes.

La resolución que deniegue el permiso, admitirá recurso de apelación para ante la Comisión Nacional de Minería, dentro de los 3 días hábiles siguientes a la notificación respectiva.

Art. 27.- El permiso indicará el área de la superficie a explorar, que deberá tener la forma de un rectángulo orientado en la dirección Norte-Sur o Este-Oeste, con sus vértices definidos por coordenadas geográficas o de acuerdo con el sistema cartográfico nacional; si es posible con referencia a puntos naturales o artificiales fácilmente identificables en el terreno. Los permisos de exploración tendrán un área máxima de 100 km.²

Art. 28.- Los permisos de exploración se otorgarán por períodos de acuerdo con la siguiente tabla:

1) Áreas hasta 20 km. ²	2 años
2) Áreas de más de 20 km. ² hasta 40 km. ²	3 años
3) Áreas de más de 40 km. ² hasta 100 km. ²	4 años

Art. 29.- El titular de un permiso de exploración puede renunciar a él total o parcialmente.

En caso de renuncia parcial, el permiso se modificará indicando la nueva delimitación del área de exploración.

No será válida la renuncia en tanto el titular no haya cumplido con las obligaciones provenientes de su permiso o comprobado que las ha garantizado debidamente. Dichas renunciaciones se tramitarán en la forma prevista por los Arts. 24 y 26 de esta Ley; en lo que les fuere aplicable.

Art. 30.- El titular de un permiso de exploración deberá rendir un informe anual a la Dirección de Industria y Minería sobre las operaciones y trabajos efectuados el año anterior, que contenga completa información técnica, financiera y de operación; el informe deberá presentarse dentro de los tres meses subsiguientes a cada año de exploración.

Al vencimiento del plazo de un permiso de exploración o en caso de renuncia, el titular deberá remitir a la Dirección de Industria y Minería todos los documentos relativos a los trabajos de exploración. La información a que se refiere este artículo no podrá divulgarse durante un plazo de dos años, salvo el consentimiento escrito de quien obtuvo el permiso.

Art. 31.- La Dirección de Industria y Minería podrá prorrogar los permisos de exploración siempre que se le solicite y de acuerdo con los requisitos que esta Ley establece.

Art. 32.- La solicitud de prórroga de un permiso de exploración deberá presentarse ante la Dirección de Industria y Minería dentro de los 60 días anteriores a la fecha de expiración del plazo original. En la solicitud deberá justificarse la prórroga y llenarse además los requisitos que le sean aplicables del Art. 24, acompañando los documentos que comprueben el cumplimiento de las obligaciones que le correspondían como titular del permiso original.

Art. 33.- La solicitud de prórroga de un permiso de exploración no será admitida por la Dirección de Industria y Minería si fuere presentada después de los 60 días a que se refiere el artículo anterior.

Art. 34.- La prórroga será otorgada o denegada dentro de los 45 días siguientes contados a partir de la fecha de admisión de la solicitud.

Art. 35.- El titular de un permiso de exploración que abandone o concluya sus trabajos, dejará hábiles todas las obras mineras que hubiere ejecutado y en forma tal que no constituyan peligro

para la vida o propiedad de terceros, quedando todas las obras materiales que no pudiere retirar, en beneficio del Estado. En caso de contravención, el titular quedará sujeto a las disposiciones del derecho común.

Art. 36.- El titular de un permiso de exploración, de conformidad a los artículos Nos. 10 y 21 de la presente Ley, podrá solicitar, en cualquier momento y durante la vigencia del mismo, la concesión de explotación.

CAPITULO III

EXPLOTACION

Art. 37.- La concesión de explotación confiere al titular, salvo derechos adquiridos por terceros, dentro del área correspondiente e indefinidamente en profundidad, el derecho exclusivo a extraer los minerales para los cuales la concesión ha sido otorgada, así como a su transformación (beneficio, concentración y fundición) y a disponer de ellos con fines industriales, comerciales o utilitarios.

La concesión de explotación también confiere al titular el derecho a explorar los minerales que se puedan encontrar dentro del área correspondiente.

Art. 38.- La Dirección de Industria y Minería podrá recomendar al concesionario que amplíe sus trabajos, a otros minerales no explotados por él y que se encuentren dentro del área de concesión cuando dicha explotación se juzgue conveniente a los intereses nacionales.

Art. 39.- La superficie de cada concesión tendrá la forma de un polígono con todos sus ángulos iguales limitado por líneas rectas orientadas en dirección Norte-Sur y Este-Oeste, uniendo puntos de coordenadas planimétricas definidas y ligadas al sistema cartográfico nacional. Dicha superficie tendrá un área máxima de 25 km.² y deberá estar siempre comprendida dentro de la correspondiente al permiso de exploración de la cual se deriva.

Art. 40.- Ninguna persona natural o jurídica podrá obtener más de 100 km.² en concesiones de explotación.

Art. 41.- La concesión de explotación constituye un derecho real, de plazo limitado, susceptible de hipoteca; pero en caso de ejecución no podrá adjudicarse a personas que de acuerdo con esta Ley no pueden adquirir derechos mineros.

La concesión de explotación podrá cederse, traspasarse, arrendarse o dividirse de conformidad a la Ley y previo permiso de la Dirección de Industria y Minería. También podrá unirse a otras concesiones pero guardando sus características originales excepto en cuanto al término que podrá modificarse a efecto de lograr un plazo único, tomando en consideración la extensión y la riqueza de los yacimientos. La unión de concesiones será solicitada, otorgada o rechazada en la forma y trámites en que se otorga una concesión de explotación.

Art. 42.- Habrá para todo el territorio nacional un registro de minas que se llevará en la misma forma, con iguales trámites y por los mismos funcionarios del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas.

Art. 43.- La concesión de explotación se otorgará por un período no mayor de 50 años a contar de la fecha de su otorgamiento y podrá prorrogarse hasta por 25 años más si se comprobare que existen condiciones adecuadas para continuar la explotación de los minerales que comprende la concesión.

Art. 44.- La solicitud de una concesión de explotación deberá contener por lo menos:

- a) El nombre y demás generales del solicitante.*
- b) El nombre del peticionario cuando gestione en representación de otro.*
- c) La referencia al permiso de exploración de la cual la solicitud se deriva.*
- d) La superficie que se solicita, indicando su ubicación y descripción dentro del área correspondiente al permiso de exploración.*
- e) El nombre y domicilio del o de los propietarios poseedores o tenedores de los predios ubicados en el área solicitada, indicando de ellos su naturaleza y si se encuentran cercados, cultivados o construidos.*
- f) El o los minerales que el peticionario se propone explotar.*
- g) El tiempo por el cual se solicita la concesión.*
- h) Señalamiento del lugar para recibir notificaciones.*

La solicitud se presentará en el papel sellado correspondiente con dos copias en papel simple y además deberá acompañarse con los documentos siguientes:

- 1) Los necesarios para la justificación de la personería jurídica del solicitante o del peticionario.*

- 2) Un plano levantado a escala conveniente, por persona legalmente autorizada, indicando la ubicación del polígono en la forma prevista por el Art. 39.
- 3) Todos los documentos técnicos (planos, reportes, análisis, estimación de las reservas, etc.) sobre los resultados de los trabajos de exploración y determinando la posición, la naturaleza y las características del o los yacimientos a explotarse para que la Dirección de Industria y Minería pueda verificar la existencia de los yacimientos económicamente explotables.
- 4) El programa técnico y financiero de la explotación.

Art. 45.- Los límites de la concesión de explotación serán determinados en el terreno por medio de mojones, situados en los vértices del polígono que la conforma y, con puntos fácilmente visibles que permitan su individualización, sujetándose a las normas técnicas que para el efecto dicte la Dirección de Industria y Minería.

La mensura y amojonamiento de la concesión serán ejecutados por persona legalmente autorizada en un plazo máximo de seis meses a partir de la fecha de otorgamiento.

Art. 46.- El titular de una concesión de explotación tendrá la obligación de abastecer con sus productos primordialmente al mercado interno, a precios equitativos en relación con el mercado internacional.

Art. 47.- La Dirección de Industria y Minería denegará la concesión de explotación si no se comprobare plenamente la existencia de yacimientos minerales económicamente explotables en el área correspondiente.

Art. 48.- El titular de una concesión de explotación podrá renunciar a ella previa autorización de la Dirección de Industria y Minería si la concesión estuviere libre de hipotecas y si además no tuviere obligaciones pendientes por razón de su concesión.

Art. 49.- El concesionario de explotación podrá ejecutar toda clase de trabajos superficiales, subterráneos y aéreos que directa e indirectamente se relacionen con la exploración de minerales en general y la explotación de los minerales indicados en la concesión previo cumplimiento de las obligaciones legales respectivas, inclusive su extracción, beneficio y transformación.

Art. 50.- La solicitud de prórroga de la concesión de explotación debe ser presentada a la Dirección de Industria y Minería dentro de los cinco años anteriores a la expiración del plazo de la concesión.

La prórroga será tramitada y otorgada en la misma forma que la concesión original, si las reservas de minerales lo justifican y si el concesionario ha cumplido con todas las obligaciones legales; en caso contrario será denegada.

Art. 51.- La concesión de explotación se extingue:

- a) Por ministerio de ley al vencimiento del período original o de su prórroga;
- b) Por renuncia expresa presentada por un titular ante la Dirección de Industria y Minería y aceptada por ésta; y
- c) Por cancelación declarada conforme a la presente Ley.

Con la extinción de la concesión de explotación se extinguen las hipotecas que se hayan constituido sobre la misma y pasan

al dominio del Estado sin ninguna compensación, todas las instalaciones de carácter inmobiliario que permitan continuar los trabajos relacionados con la explotación y aquellos cuya remoción pudiere causar daño a la misma o amenazar su seguridad.

La extinción de las hipotecas no implican la extinción de las obligaciones principales que garantizan.

CAPITULO IV

TRAMITES PARA LAS SOLICITUDES DE CONCESIONES DE EXPLOTACION

Art. 52.- Admitida por la Dirección de Industria y Minería una solicitud de concesión de explotación, la hará del conocimiento público mediante edictos en estrados, que fijará durante quince días, enviando copia de ella para iguales efectos a las autoridades departamentales y municipales respectivas y mandará a publicarla en el Diario Oficial, a costas del interesado, por tres veces en días no consecutivos, y una sola vez en otro periódico de los de mayor circulación en la República, dentro del término indicado anteriormente.

Art. 53.- Todo aquel que se creyere perjudicado por la solicitud de concesión de explotación, podrá formalizar su oposición durante los quince días siguientes a la última publicación en el Diario Oficial.

Art. 54.- En el escrito de oposición, que deberá presentar se ante la Dirección de Industria y Minería, se precisará si se refiere a todo o parte de lo que pretende el solicitante de la concesión, así como los fundamentos de hecho o de derecho en que se apoya.

Art. 55.- Admitida la oposición se dará de ella audiencia por 8 días al solicitante de la concesión y con su contestación o sin ella la Dirección de Industria y Minería resolverá, dentro de los 15 días siguientes, según la naturaleza de la oposición, si es competente para conocerla o lo son los tribunales comunes.

Art. 56.- En el caso de que la Dirección de Industria y Minería se declare incompetente suspenderá las diligencias y remitirá a las partes a ventilar sus derechos ante los tribunales respectivos.

Art. 57.- Si la Dirección de Industria y Minería juzgare que es de su atribución resolver la oposición continuará el procedimiento mandando abrir a pruebas la oposición por el término de ocho días, vencido el cual, resolverá dentro de los 15 días siguientes si procede o no otorgar la concesión.

Art. 58.- Transcurrido el plazo al que se refiere el Art. 53, sin haberse presentado oposición, o no se hubiere admitido, o se presentare la ejecutoria o certificación de la sentencia ejecutoriada que haya recaído en el juicio ventilado ante los tribunales comunes; la Dirección de Industria y Minería resolverá dentro de los respectivos 15 días siguientes sobre si procede o no otorgar la concesión.

Art. 59.- Toda concesión de explotación deberá otorgarse por medio de acuerdo del Poder Ejecutivo en el Ramo de Economía en el que se deberá consignar los requisitos y condiciones esenciales de la misma.

Art. 60.- El titular de una concesión podrá pedir la posesión de la mina a la Dirección de Industria y Minería la que para -

entregarla, se acompañará por peritos agrimensores y agentes de la autoridad si fuese necesario.

CAPITULO V

SUBSTANCIAS MINERALES ESPECIALES

Art. 61.- Se consideran sustancias minerales especiales:

- a) Las sustancias radioactivas como el Uranio, el Torio y sus derivados.
- b) El agua ya sea en estado líquido, de vapor, o de gas, de la que, aún conteniendo otros minerales, por sus condiciones naturales específicas, sea posible aprovechar su energía geotérmica.
- c) Las aguas minerales.
- d) Las sustancias que se declaren de interés estratégico.

Art. 62.- La tenencia, el almacenamiento, el transporte, - venta y exportación de las sustancias minerales especiales extraídas de sus yacimientos de acuerdo con la presente Ley estarán sometidas a control especial cuando el Poder Ejecutivo lo juzgue necesario.

Art. 63.- Con el objeto de proteger las explotaciones de - sustancias minerales especiales la Dirección de Industria y Minería podrá, si lo juzga necesario, establecer "Zonas de Protección" alrededor de las áreas de explotación, de los talleres, de las plantas de beneficio, etc.

Art. 64.- Las aguas minerales serán calificadas como tales por la Dirección de Industria y Minería. Además de los requisitos previstos por la presente Ley, el solicitante de una concesión de -

explotación de fuente de agua mineral deberá obtener una autorización especial para explotarla para uso comercial.

CAPITULO VI

DE LA EXPLOTACION ARTESANAL DE LAS MINAS

Art. 65.- Cuando el oro y la plata se presenten en afloramientos o en placeros, en terrenos nacionales o nacionales de uso público, o en eriales de cualquier dominio, podrán ser objeto de explotación artesanal, de conformidad con los artículos siguientes.

Art. 66.- Por explotación artesanal se entenderá lo que se realiza por medio de equipo rudimentario, con pequeñas inversiones de capital y de acuerdo a costumbres locales.

Art. 67.- La Dirección de Industria y Minería otorgará a la persona que se dedique a la explotación artesanal, una tarjeta especial de minero que será válida por el término de 3 años renovable, a juicio de la Dirección de Industria y Minería.

Art. 68.- La tarjeta especial de minero tendrá carácter personal y no podrá ser cedida, traspasada o prestada a otra persona salvo en el caso a que se refiere el Art. 71.

Art. 69.- Las actividades de la minería artesanal, efectuadas bajo el amparo de la tarjeta, no podrán autorizarse dentro del perímetro de un permiso de exploración o de una concesión de explotación vigente.

Art. 70.- Al otorgarse la tarjeta especial de minero deberá señalarse en ella el área en que se ejecutará la explotación, la cual no podrá ser mayor de 10,000 metros cuadrados y deberá ser fi-

jada en el terreno con referencia a puntos naturales o artificiales de carácter permanente. El área podrá estar incluida dentro de un polígono irregular pero sus lados deberán estar orientados en dirección Norte-Sur, Este-Oeste.

Art. 71.- Si el área señalada en la tarjeta a un minero artesano llegare a estar comprendida dentro del perímetro de un permiso de exploración, el artesano conservará sus derechos mineros por el tiempo de vigencia de su tarjeta, pudiendo durante este término negociarlos pero no habrá lugar a la renovación a que se refiere el Art. 67.

CAPITULO VII

CANTERAS

Art. 72.- La exploración de las canteras será libre para el propietario del suelo donde se encuentran; sin embargo, la Dirección de Industria y Minería podrá otorgar, a particulares, si lo considerare conveniente, permisos de exploración de canteras de producción en grande o pequeña escala que se encuentren en terrenos nacionales o nacionales de uso público.

Art. 73.- Las canteras se clasifican así:

- 1) Canteras de producción en gran escala. Son aquellas cuyos depósitos y equipo utilizado permiten una explotación anual no menor de 25,000 metros cúbicos.
 - 2) Canteras de producción en pequeña escala. Son aquellas cuyos depósitos y equipo utilizado permiten una explotación anual inferior a 25,000 metros cúbicos.
-

3) *Canteras temporales.* Son aquellas que por el volumen de sus depósitos o por circunstancias de su aprovechamiento son explotadas por un período inferior a un año.

4) *Areneras.*

Art. 74.- Para la explotación de canteras de producción en grande o pequeña escala en terrenos nacionales o nacionales de uso público, deberá otorgarse por la Dirección de Industria y Minería - "concesión de explotación de cantera" a solicitud de quien haya obtenido el permiso de exploración a que se refiere el *Art. 72* de esta Ley.

Art. 75.- La solicitud de concesión de explotación de canteras de producción en grande o pequeña escala en terrenos nacionales o nacionales de uso público deberá contener:

- 1o) *El nombre y generales del solicitante.*
- 2o) *La referencia al permiso de exploración de la cual se deriva la solicitud.*
- 3o) *El área y su ubicación indicadas en un mapa topográfico a escala 1:1000, con curvas de nivel cada 5 mts. con referencia a construcciones, caminos, servidumbres en general y puntos reconocibles en el terreno.*
- 4o) *La naturaleza petrográfica de las substancias a explotarse.*
- 5o) *La maquinaria y equipo a emplearse.*
- 6o) *La producción prevista.*

Art. 76.- Para la explotación de canteras temporales y areneras en terrenos nacionales o nacionales de uso público bastará el permiso de explotación correspondiente otorgado por las autoridades de la circunscripción municipal donde se encuentran.

Sin embargo, la Dirección de Industria y Minería, previa audiencia de la municipalidad podrá suspender temporalmente o cancelar dichos permisos si conceptuare que son inconvenientes.

Art. 77.- La concesión de explotación de canteras en grande y pequeña escala en terrenos nacionales o nacionales de uso público se otorgará por un plazo que dependerá de la capacidad de los depósitos a explotarse.

Se denegará la solicitud, a juicio de la Dirección de Industria y Minería, si el solicitante no ofrece posibilidades suficientes para explotarla.

La explotación estará sometida a la inspección, vigilancia y fiscalización de la Dirección de Industria y Minería.

Art. 78.- Para la explotación de canteras situadas en terrenos de propiedad privada, el empresario deberá informar previamente a la Dirección de Industria y Minería de su propósito, incluyendo los datos señalados en el Art. 75 que le sean aplicables. También le dará aviso del inicio de las actividades de explotación al efecto de que quede sujeta a inspección y vigilancia.

La Dirección de Industria y Minería no permitirá la explotación de dichas canteras en los casos a que expresamente se refiere el Art. 80.

Art. 79.- Todas las empresas de explotación de canteras de producción en grande y pequeña escala estarán obligados a informar anualmente a la Dirección de Industria y Minería de su producción, ventas y exportaciones si las hubiere.

Art. 80.- Ningún trabajo de cantera debe realizarse a menos de 100 metros de construcciones públicas o privadas, cementerios, - vías de comunicación u obras de interés público, salvo casos especiales para los cuales la Dirección de Industria y Minería deberá determinar dicha distancia.

Art. 81.- El titular de una concesión de explotación de cantera, tendrá la obligación de abastecer con sus productos, primordialmente al mercado interno, a precios equitativos en relación con el mercado internacional.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES COMUNES A LA EXPLORACION Y EXPLOTACION

Art. 82.- La industria minera deberá efectuarse de acuerdo con normas científicas y técnicas, y su dirección estará a cargo de técnicos responsables de cuya identidad y capacidades tenga previo - conocimiento la Dirección de Industria y Minería.

Art. 83.- Los titulares de permisos de exploración y concesiones de explotación tendrán la obligación de mantener actualizados los documentos siguientes:

- 1o) Los planos y mapas a escala conveniente donde figuren todos los datos de orden topográfico, geológico, geofísico y minero relacionados con las operaciones que se realizan.
- 2o) Un plano a escala conveniente de las obras superficiales.
- 3o) Los planos de las obras subterráneas, acompañados de un plano - de superficie que le pueda ser superpuesto, en escala conveniente.

- 4o) Un diario de los trabajos donde deberán consignarse los hechos importantes ocurridos, y en especial los accidentes de trabajo.
 - 5o) Un registro del personal de obreros y empleados.
 - 6o) Y además, en el caso de concesión de explotación: un registro de producción, venta, almacenaje y exportación de los minerales.
- Estos documentos deberán estar siempre a la disposición de la Dirección de Industria y Minería.

Art. 84.- La Dirección de Industria y Minería tendrá debidamente actualizados y a la disposición del público registros especiales donde estarán consignados, con el detalle necesario los derechos mineros vigentes, o sean los permisos de exploración y concesiones de explotación; asimismo tendrá mapas del territorio nacional donde se ubiquen los permisos de exploración, concesiones de explotación y las zonas de reserva o especiales si las hubiere.

Art. 85.- Cuando una solicitud de prórroga de un derecho minero sea procedente, y por cualquier causa no se hubiere otorgado después del vencimiento de plazo original, éste se considerará vigente hasta que se otorgue o deniegue la prórroga.

Art. 86.- Si por causa de fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobado el titular de un derecho minero faltare al cumplimiento de las obligaciones que esta Ley indica; la Dirección de Industria y Minería señalará un plazo prudencial para que cumpla con dichas obligaciones.

Art. 87.- El titular de un permiso de exploración o concesión de explotación podrá contratar libremente al personal especializado de la empresa, que sea indispensable para realizar los trabajos

de exploración y explotación en forma racional y técnica. Asimismo podrá contratar a su cuenta y riesgo a personas naturales o jurídicas extranjeras para que realicen en todo o en parte los trabajos pertinentes.

CAPITULO IX

REGIMEN TRIBUTARIO

Art. 88.- Las licencias de reconocimiento estarán libres de impuestos fiscales y municipales.

Los permisos de exploración quedarán sujetos únicamente al pago del impuesto por su otorgamiento.

Las concesiones de explotación quedarán sujetas al pago de los siguientes tributos:

- 1o) Impuesto por otorgamiento;
- 2o) Impuesto por superficie;
- 3o) Impuestos "ad-valorem"; y
- 4o) Participación del Estado en el beneficio económico de la explotación.

Art. 89.- Los impuestos por otorgamiento de permisos de exploración serán fijos, pagados de una sola vez y por adelantado.

Tales impuestos se fijarán en función del período de su duración, así:

- 1o) Los de dos años de duración..... ₡ 5.00 por km.²
- 2o) Los de tres años de duración..... ₡10.00 por km.²
- 3o) Los de cuatro años de duración..... ₡20.00 por km.²

Por la prórroga de un permiso de exploración se pagará un impuesto equivalente al doble del correspondiente al período inicial o al período anterior según el caso.

Art. 90.- Los impuestos por otorgamiento de las concesiones de explotación serán fijos y pagados de una sola vez por adelantado.

Tales impuestos serán los siguientes:

- a) Por cada concesión, ciento cincuenta colones (¢150.00) por kilómetro cuadrado o fracción.
- b) Por la prórroga de la concesión, trescientos colones (¢300.00) - por kilómetro cuadrado o fracción.
- c) Por el traspaso o arrendamiento de la concesión trescientos colones (¢300.00).

Art. 91.- Los impuestos por superficie se pagarán anualmente y por kilómetro cuadrado o fracción, en la forma siguiente:

- a) Durante el primero y segundo años ¢10.00
- b) Durante el tercero y cuarto años ¢20.00
- c) Durante el quinto y sexto años ¢30.00
- d) Durante el séptimo y octavo años ¢40.00
- e) Desde el noveno año en adelante ¢50.00

Estos impuestos serán efectivos dentro de los primeros 30 días después de finalizado cada año de explotación.

Art. 92.- El Impuesto "ad-valorem" es el impuesto directo y proporcional que el concesionario pagará por la extracción del mineral y se calculará, considerando el valor bruto del mineral extraído puesto en "bocamina" de acuerdo con los porcentajes fijados en el artículo siguiente según su naturaleza.

Para establecer el valor del mineral se tomará en cuenta como base su precio en el mercado internacional en el momento de su extracción; y en el caso de venta, el precio de su facturación siempre que sea mayor del registrado en el mercado internacional.

Art. 93.- La naturaleza del impuesto "ad-valorem" será fiscal y municipal; correspondiendo al fisco el 2% del valor del mineral extraído y el 2% a las municipalidades en cuya comprensión esté situada la concesión de explotación.

No obstante, la Dirección de Industria y Minería, teniendo en cuenta las variaciones del precio del mineral en el mercado internacional y la situación financiera de las respectivas empresas, podrá recomendar a quien tenga iniciativa de Ley, se modifiquen dichos impuestos guardándose la debida relación entre los impuestos fiscales y municipales, en una escala comprendida entre el 1% y 10% del total de los impuestos.

Art. 94.- El impuesto "ad-valorem" se determinará y percibirá siguiendo las normas de la Ley del Impuesto sobre la Renta y por los funcionarios que en dicha Ley se señalan.

El impuesto municipal "ad-valorem" una vez percibido por el Fisco a nombre de una municipalidad, lo remitirá a ésta dentro del tercer día.

Art. 95.- Los impuestos por superficie y los impuestos fiscales "ad-valorem" a que se refieren los artículos 91 y 92 respectivamente, serán considerados como parte de la participación del Estado en el beneficio económico de la explotación, siempre que el valor de dicha participación sea mayor que el monto de los impuestos referidos.

Art. 96.- El Estado participará del beneficio económico de la explotación, ya consista ésta en la extracción o en la transformación de minerales.

Se considera como "beneficio económico" la diferencia entre el activo neto a la apertura y el activo neto a la clausura de cada ejercicio económico anual de la empresa, conforme a balance oficial aprobado por la Dirección de Industria y Minería.

Art. 97.- La participación del Estado en el beneficio económico de la explotación se calculará y se hará efectiva en la misma forma que el impuesto sobre la renta y sin perjuicio de las disposiciones especiales establecidas en este capítulo.

Art. 98.- Para el cómputo del activo neto a la clausura de cada ejercicio, podrán deducirse además de las deducciones para la renta neta establecidas en la Ley de impuestos sobre la Renta y siempre que no impliquen una doble deducción, las siguientes cantidades correspondientes al mismo ejercicio gravable.

- 1o) Un 10% en concepto de depreciación de los materiales y bienes de capital.
- 2o) Los gastos de administración y otros gastos generales debidamente comprobados.
- 3o) Las pérdidas netas sufridas por el concesionario durante las operaciones de un ejercicio gravable, podrá diferirlas como cantidades deducibles en los ejercicios siguientes; sin embargo tales pérdidas no podrán diferirse por un período mayor de 10 años a contar de aquél en que se hubiesen efectuado.

Art. 99.- También será deducible de la participación del Estado, un 15% del valor bruto total de los productos que el concesionario extraiga.

Este porcentaje será deducido únicamente cuando su valor sea reinvertido en nuevos trabajos de explotación, fijándose como límite para dicha deducción, el 15% de las utilidades netas comprobadas.

Art. 100.- Los gastos en que hubiere incurrido el titular de una concesión de explotación durante el período de exploración así como los efectuados antes de comenzar la explotación comercial, serán considerados como inversiones en concepto de activos diferidos y figurarán en el activo del balance para ser amortizados en períodos posteriores fijados por la Dirección de Industria y Minería.

Art. 101.- El primer ejercicio gravable con la participación del Estado en el beneficio económico de la explotación comenzará a contarse desde la fecha del otorgamiento de la concesión y los subsiguientes ejercicios se ajustarán de acuerdo con la Ley de impuestos sobre la Renta. Dicha participación deberá hacerse efectiva dentro de los seis meses siguientes al cierre de cada ejercicio.

Art. 102.- Los titulares de concesiones de explotación no estarán obligados, al pago de ningún otro impuesto, tasa o contribución que grave la extracción de los minerales o su beneficio.

Art. 103.- Los titulares de "concesiones de explotación de canteras" situadas en terrenos nacionales o nacionales de uso público, pagarán a la municipalidad en cuya circunscripción se encuentren los arbitrios que legalmente establezcan sus respectivas tarifas.

Art. 104.- Los explotadores artesanales de minas únicamente estarán sujetos al pago de los impuestos de renta y vialidad.

Art. 105.- La mora en el pago por 3 años consecutivos de los impuestos por superficie y "ad-valorem" así como en la participación del beneficio económico por parte del Estado, será motivo suficiente para que la Dirección de Industria y Minería inicie las diligencias tendientes a la cancelación de la concesión respectiva.

CAPITULO X

BENEFICIOS FISCALES

Art. 106.- Los beneficios fiscales de que gozarán de acuerdo con esta Ley los titulares de derechos mineros son los siguientes: exención total o parcial de derechos de aduana y demás gravámenes conexos, incluyendo los derechos consulares, excepto las cargas por servicios específicos que graven la importación de los artículos que se mencionan a continuación cuando sean indispensables para el establecimiento u operación de los trabajos mineros y no se produjeran en el país o en el área centroamericana, en condiciones adecuadas:

- a) Materiales de construcción para erigir las plantas y dependencias de la empresa así como para las viviendas anexas de sus empleados y trabajadores.
 - b) Maquinaria, equipo, repuestos y accesorios.
 - c) Materiales y combustibles estrictamente necesarios para el trabajo minero de que se trate, excepto gasolina, No se concederá esta franquicia para operaciones propias de transporte ni para la generación de energía, cuando exista suministro adecuado.
-

Art. 107.- Los titulares de permisos de exploración gozarán de los beneficios a que se refieren los literales b) y c) del artículo anterior, desde que se otorga el correspondiente permiso hasta que concluya la exploración, la abandone o le sea caducado el permiso.

Art. 108.- Los titulares de concesiones de explotación gozarán de todos los beneficios a que se refiere el Art. 106 mientras dure el término de su concesión.

Art. 109.- Los propietarios de canteras permanentes y los titulares de concesiones de explotación de canteras, únicamente gozarán del beneficio a que se refiere el literal b) del Art. 106 por el período indispensable para completar la maquinaria y equipo necesarios para la adecuada explotación y que no excederá de 3 años a partir de la fecha en que informe su propósito de explotar o de la fecha de la concesión, respectivamente.

Art. 110.- Para gozar de las exoneraciones de derechos de aduana sobre los artículos importados por los titulares de derechos mineros, se requerirá de la licencia previa a que se refieren los artículos Nos. 6 y 24 de la Ley de Fomento Industrial.

Art. 111.- Las inversiones de capital extranjero en el país, en empresas mineras, en cuanto se refiere a remisión de utilidades netas, estarán sujetas a las disposiciones de esta Ley siéndoles aplicables en los demás la Ley de Control de Transferencias Internacionales.

CAPITULO XI

USO Y APROVECHAMIENTO DEL SUELO

Art. 112.- Los titulares de permisos de exploración y concesiones de explotación tendrán derecho al uso y aprovechamiento del suelo dentro de los límites de su permiso o concesión para la ejecución de todas las operaciones y trabajos que sean necesarios a la consecución de sus fines.

Podrán además adquirir el derecho de uso de los terrenos localizados fuera de sus permisos o concesiones observando los trámites que requiere esta Ley y el derecho común.

Art. 113.- Los titulares de permisos de exploración y concesiones de explotación, llenando los requisitos legales correspondientes, tendrán derecho:

- a) A las servidumbres de tránsito a través de los terrenos que separen las minas y demás instalaciones de la concesión, de las vías públicas y demás medios de acceso;
 - b) A las servidumbres de acueducto a través de terrenos comprendidos entre los lugares de captación y descarga de las aguas y las minas, plantas de beneficio y otras instalaciones de la concesión. Esta servidumbre comprende la de paso para el mantenimiento de tales obras;
 - c) A las demás servidumbres legales, propias e indispensables para la ejecución de los trabajos mineros respectivos;
 - d) A ejecutar los trabajos "básicos" a que se refiere el Art. 115; y
 - e) A expropiar los terrenos de propiedad particular indispensables para ejecutar los trabajos mineros.
-

La constitución de las servidumbres a que se refiere este artículo se regirá por las disposiciones de esta ley en su defecto por las de la ley común.

Art. 114.- Cuando para los fines de exploración y explotación minera sea conveniente el corte de árboles que estén comprendidos dentro del permiso o concesión o dentro de los límites de la reserva de áreas de restricción conforme disposiciones legales relativas a reservas forestales, el titular del derecho minero lo hará saber a la autoridad correspondiente para que otorgue la autorización con la audiencia de la Dirección de Industria y Minería.

Si se tratara de terrenos cultivados que sean de propiedad privada, el titular del derecho minero, cuando el uso del suelo sea temporal y los terrenos puedan cultivarse nuevamente, deberá celebrar un convenio con el propietario, para poder ocuparlos. En caso de desacuerdo resolverá la Dirección de Industria y Minería.

Si el uso del terreno es definitivo o si el mismo no puede ser cultivado nuevamente, el concesionario estará obligado a adquirirlo por causa de expropiación con motivo de utilidad pública, de conformidad con las leyes de la materia.

Art. 115.- Se consideran trabajos básicos y en consecuencia sujetos únicamente a las disposiciones de esta Ley, los siguientes:

- a) La instalación de plantas eléctricas y líneas de transmisión cuando no exista servicio público adecuado.
- b) Las instalaciones para el abastecimiento de agua necesaria en los trabajos mineros y consumo humano.

- c) *La preparación, el lavado, la concentración, el tratamiento mecánico y químico de los minerales, así como la aglomeración, la - destilación y la gasificación de los combustibles.*
- d) *La construcción de bodegas y la determinación de los depósitos - de escoriales.*
- e) *La construcción de viviendas higiénicas para empleados y trabaja- dores.*
- f) *La construcción de vías de comunicación necesarias.*
- g) *El amojonamiento de los perímetros de la concesión de explotación.*

No obstante, la captación de las aguas para los usos a que - se refiere este artículo quedará sujeta a la autorización y control de la Dirección de Industria y Minería.

Art. 116.- Las aguas contaminadas provenientes del desagüe de las minas o del beneficio de los minerales, no podrán verterse en las cuencas o en las corrientes de agua superficiales o subterráneas sin que sean tratadas para evitar sus efectos perjudiciales.

Art. 117.- El permiso de exploración o la concesión de ex-plotación no pueden impedir al dueño del suelo ejecutar trabajos de canteras según las disposiciones de la presente Ley, salvo si dichos trabajos son incompatibles con la exploración o la explotación a juicio de la Dirección de Industria y Minería.

Art. 118.- La ejecución de los trabajos de exploración o ex-plotación estará sujeta a las regulaciones del Art. 80.

Art. 119.- El uso y el aprovechamiento del suelo estarán - siempre sujetos a la indemnización por daños y perjuicios causados a los propietarios del suelo conforme lo dispone el Capítulo XII de la presente Ley.

Art. 120.- Las servidumbres a que se refiere este capítulo son esencialmente temporales; en consecuencia, no podrán aprovecharse para fines distintos de aquellos para los cuales se establezcan y cesarán una vez terminada su utilización.

Art. 121.- Las servidumbres constituidas sobre un predio - por razón de derechos mineros se inscribirán tanto en el Registro de Minas como en el Registro de la Propiedad.

CAPITULO XII

EXPROPIACIONES

Art. 122.- De acuerdo con lo que disponen los Arts. 6 y 113 de esta Ley, los titulares de permisos de exploración y concesiones de explotación tendrán derecho a ocupar dentro de las áreas correspondientes las porciones superficiales de terreno, que estrictamente necesiten para la ejecución de sus trabajos y operaciones, con sujeción a las prevenciones de esta Ley y demás leyes de la materia.

Art. 123.- Si no se llegare a ningún acuerdo con el dueño - del terreno, el titular del derecho minero demandará la expropiación por la vía judicial, o la constitución de la servidumbre, según el - caso.

Art. 124.- La autoridad judicial competente para conocer de los casos a que se refiere el artículo anterior, será el Juez de Primera Instancia de lo Civil de la jurisdicción donde se encuentren - los terrenos, siguiendo los procedimientos que a continuación se indican.

Art. 125.- Admitida la demanda, el Juez dará traslado a la otra parte, por el término de tres días. Vencido dicho término, con testada o no la demanda, el juicio se abrirá a pruebas por el término de ocho días, previniendo a las partes el nombramiento de peritos conforme a los procedimientos civiles. La prueba por peritos deberá efectuarse en cualquier tiempo antes de la sentencia.

Vencido el término de prueba, el Juez mandará oír a la Dirección de Industria y Minería por el término de seis días y evacuada dicha audiencia, resolverá lo conveniente dentro del término de seis días fijando en su caso la extensión que ha de expropiarse y la indemnización que debe pagarse.

El titular del derecho minero podrá ocupar la porción que hubiere expropiado o sobre la que se constituye servidumbre, previo pago del importe de la indemnización, que podrá efectuarse por consiguiente ante el Juez competente.

Art. 126.- La sentencia, decreto o no la expropiación o la constitución de servidumbre, será apelable en el efecto devolutivo y bajo los trámites del derecho común.

Art. 127.- El expropiado o su causahabiente tendrá derecho dentro del término de un año, a reivindicar el terreno expropiado o la parte correspondiente en los casos siguientes:

1o) Cuando habiéndose autorizado la expropiación para la ejecución de alguna obra, el expropiante no diere principio a ésta dentro del término de un año contado a partir de la autorización respectiva o la suspendiere por el mismo término, salvo en caso de fuerza mayor.

- 2o) Cuando la totalidad o parte del terreno expropiado se aplicare a uso distinto de aquel para el cual se autorizó la expropiación.
- 3o) Cuando se declare la caducidad o la extinción del derecho mine-
ro para cuyo beneficio se decretó la expropiación.

En todos estos casos, el expropiado o su causahabiente no es tará obligado a devolver otra suma que la que el expropiante hubiere pagado por vía de indemnización o la parte proporcional en su caso.

La acción reivindicatoria no podrá intentarse si cesare la -
causa que le dió origen.

Art. 128.- Los peritos, para emitir su dictamen deberán to-
mar en consideración:

- 1o) El valor del terreno a ocuparse por expropiación o servidumbre y el demérito consiguiente del terreno no ocupado.
- 2o) La naturaleza, calidad y utilización del terreno.
- 3o) Si el terreno se encuentra cultivado, la clase de cultivo y su valor.
- 4o) Si el terreno puede quedar inutilizado por causa de los trabajos.
- 5o) Si hay edificios, obras o construcciones comprendidas, su clase y valor que deba dárseles, según los servicios que prestan a -
los objetivos a que están destinados.

Art. 129.- El dictamen pericial será más o menos circunstan-
ciado y contendrá por punto principal la determinación del valor de
la indemnización.

CAPITULO XIII

RELACIONES ENTRE CONCESIONARIOS

Art. 130.- Cuando previo estudio de la Dirección de Indus--

tria y Minería se considerare necesario poner en comunicación minas vecinas para su aereación o su desagüe, los concesionarios de explotación estarán obligados a prestar su colaboración en la ejecución de dichos trabajos, quedando cada uno comprometido a cubrir los costos en relación al beneficio recibido.

Art. 131.- Los concesionarios mineros podrán pasar, en las correspondientes labores de extracción de mineral, de desagüe, ventilación, interconexión y similares, por terrenos ocupados por otros, y aún a través de los yacimientos, cuando sea imprescindible. La empresa buscará previamente un arreglo directo que será comunicado a la Dirección de Industria y Minería. De no lograrse, se pedirá la intervención de la Dirección de Industria y Minería la cual, después de oír a las partes y solicitar las pruebas y documentos que estime del caso, resolverá sobre el procedimiento para otorgar el paso, señalando el lugar adecuado. La parte favorecida estará obligada a indemnizar a la otra por los gastos, daños y perjuicios que ocasionare y a realizar todas aquellas obras o medidas que indique la Dirección de Industria y Minería.

Art. 132.- Cuando los trabajos de dos concesiones mineras se acerquen en forma que pueda considerarse peligrosa, y los interesados no se pongan de acuerdo en las medidas de precaución a tomar, a petición de cualquiera de las partes, y aún de oficio si tuviere conocimiento de la situación, la Dirección de Industria y Minería intervendrá y dictará las medidas correspondientes.

Art. 133.- Para el salvamento de trabajadores mineros en caso de accidentes o situaciones de peligro, se podrá emprender en con

cesiones ajenas o en terrenos de propiedad particular o del Estado - todos los trabajos necesarios sin que se requiera autorización y sin derecho a indemnización alguna.

Art. 134.- Para evitar que los trabajos de una mina se comuniquen con los de otra contigua, la Dirección de Industria y Minería podrá determinar una zona intermedia de anchura suficiente donde no se efectuarán trabajos de ninguna clase. El establecimiento de dicha zona no dará derecho a ninguna indemnización.

CAPITULO XIV

CONTRATOS DE EXPLOTACION

Art. 135.- Otorgada la concesión de explotación y para su validez, se suscribirá entre el Estado representado por el Ministerio de Economía y el concesionario, un contrato de explotación, en escritura pública, cuyo término de vigencia será igual al de la concesión.

Art. 136.- En dicho contrato se fijaron los aspectos esenciales y puntos específicos de la explotación considerada sin afectar las disposiciones establecidas en la presente Ley; sin embargo se podrán pactar disposiciones complementarias que se consideren oportunas y convenientes.

Art. 137.- Como parte contratante el Estado tendrá facultad para garantizar hasta por un término de 15 años los derechos económicos-sociales derivados de esta Ley; así como también las regulaciones fiscales establecidas en la misma.

Art. 138.- En las cláusulas contractuales se podrán determinar en particular:

- 1o) *Las condiciones de estabilidad de la explotación (programa técnico, inversiones, producción y explotación);*
- 2o) *La garantía de estabilidad jurídica y fiscal;*
- 3o) *Las disposiciones relativas a la remisión de utilidades netas - de capital extranjero;*
- 4o) *Las modalidades que se adopten para el aprovechamiento de recursos hidráulicos, eléctricos, de comunicaciones y otras necesarias o útiles para la explotación;*
- 5o) *Las disposiciones relativas al abastecimiento del mercado interno;*
- 6o) *Las modalidades que faciliten la circulación y transporte de minerales;*
- 7o) *Las modalidades de empleo de personal nacional;*
- 8o) *Las modalidades para la realización de arbitrajes nacionales; y*
- 9o) *Cualesquiera otras cláusulas que las partes juzguen útiles o convenientes, tales como becas de especialización y prácticas de estudiantes.*

CAPITULO XV

RESERVAS MINERAS

Art. 139.- Por motivos de utilidad pública el Poder Ejecutivo en el Ramo de Economía, previa recomendación de la Comisión Nacional de Minería, podrá declarar determinadas zonas del territorio nacional como "Reservas Mineras" que podrán ser de carácter permanente o transitorio.

Dicha declaración no afectará los derechos mineros vigentes y existentes dentro del área de reserva.

Las Reservas Mineras podrán declararse para los fines siguientes:

- 1o) Conservar ciertos yacimientos de substancias minerales; y*
- 2o) La realización de estudios de promoción y fomento de recursos minerales de la zona y la posible explotación de los mismos por el Estado o por la empresa privada en su caso.*

Art. 140.- Durante la vigencia del decreto ejecutivo que declare la reserva minera, no se podrá otorgar permisos de exploración ni concesiones de explotación en las zonas reservadas.

Art. 141.- El Poder Ejecutivo en el Ramo antes indicado, previa recomendación de la Comisión Nacional de Minería, podrá liberar la reserva minera de la zona total o parcialmente, cuando así lo estimare conveniente.

Art. 142.- En el caso de descubrimientos efectuados por el Estado de yacimientos de substancias minerales, en una zona de reserva minera o en cualquier otra zona del territorio nacional y no decidiere su explotación directa o indirectamente, podrá sacar a licitación los yacimientos descubiertos, bajo las condiciones siguientes:

- a) que los licitantes llenen los requisitos de la presente Ley; y*
- b) que el monto de los costos de las operaciones relacionadas con cada descubrimiento se conceptúe como aportación de capital en la empresa.*

CAPITULO XVI

JURISDICCION ADMINISTRATIVA

Art. 143.- La Dirección de Industria y Minería adscrita al Ministerio de Economía es el organismo al que le corresponde la jurisdicción en todos los asuntos mineros siempre que no tengan carácter contencioso judicial y cuando expresamente se señale a otra autoridad.

Art. 144.- Corresponde a la Dirección de Industria y Minería la inspección, fiscalización y vigilancia de las operaciones relacionadas con la exploración y explotación de minas y canteras. Y además de las atribuciones señaladas tendrá las siguientes:

- 1o) Cumplir y hacer que se cumpla la presente Ley.
 - 2o) Fomentar la minería en el país.
 - 3o) Asesorar a otras dependencias e instituciones estatales así como a particulares en lo que se relacione con actividades mineras.
 - 4o) Llevar con la mayor claridad y detalle los correspondientes libros y mapas de registro de permisos de exploración, concesiones de explotación, áreas reservadas y cuantos otros documentos sean necesarios.
 - 5o) Recopilar y analizar datos estadísticos referentes a la industria minera.
 - 6o) Velar por la capacitación y enseñanza de salvadoreños en los aspectos teóricos y prácticos de la industria minera.
 - 7o) Pedir la exhibición de cualquier documento de orden técnico y administrativo y en particular aquellos enumerados en el Art. 83 de la presente Ley.
-

Art. 145.- La Dirección de Industria y Minería, para resolver todos los asuntos de carácter técnico-científico, deberá oír previamente al Centro de Investigaciones Geotécnicas adscrito al Ministerio de Obras Públicas. Dicho Centro tendrá además las atribuciones siguientes:

- 1o) Elaborar el Mapa Geológico del país y el catastro minero; este último con la colaboración del Instituto Geográfico Nacional.
- 2o) Verificar la existencia de indicios o de yacimientos minerales.
- 3o) Estudiar posibles fuentes de minerales existentes en zonas del territorio nacional en que no haya permisos vigentes de explotación o solicitudes en trámites, por sí o por medio de personas o entidades calificadas para ello cuyos servicios solicitare con ese objeto.
- 4o) Editar publicaciones que tiendan a difundir el conocimiento de los recursos minerales y de las posibilidades del país en esta materia.

Como consecuencia, el Centro de Investigaciones Geotécnicas tendrá acceso a las instalaciones de las minas y gozará de las atribuciones a que se refiere el numeral 7 del Art. 144.

Art. 146.- De las resoluciones de la Dirección de Industria y Minería, habrá recurso de apelación para ante el Ministerio de Economía, salvo los casos en que de conformidad al capítulo siguiente - lo sea para ante la Comisión Nacional de Minería. Dicho recurso deberá interponerse dentro de los 3 días hábiles siguientes a partir de la notificación respectiva y deberá resolverse dentro de los 15 días siguientes a la admisión del mismo.

Art. 147.- Todo accidente grave deberá ser inmediatamente - comunicado a la Dirección de Industria y Minería a efectos de que to me las medidas pertinentes y se efectúen las averiguaciones corres-- pondientes.

Art. 148.- La Dirección de Industria y Minería podrá orde-- nar la suspensión de los trabajos mineros previa inspección, en los casos siguientes:

- 1o) Cuando existe peligro para la vida de los trabajadores.
- 2o) Cuando dichos trabajos no se ajusten a los preceptos legales y a las disposiciones técnicas de seguridad minera.

Art. 149.- Los titulares de concesiones de explotación se - someterán a las disposiciones que eventualmente dicten la Dirección de Industria y Minería o el Centro de Investigaciones Geotécnicas pa ra la explotación racional de los yacimientos y para la conservación - de las obras en los mismos.

Art. 150.- En los primeros treinta días de cada año calenda rio los titulares de permisos de exploración y concesiones de explo tación enviarán a la Dirección de Industria y Minería los documentos que contengan la información siguiente:

- 1o) Personal empleado: nóminas y planillas de empleados y obreros con su categoría y tiempo de trabajo.
- 2o) Accidentes ocurridos en el año.
- 3o) Actividades mineras, geológicas, geofísicas y geoquímicas; tra bajos ejecutados, progreso de los mismos y resultados obtenidos; programa y trabajos previstos para el año siguiente.
- 4o) Material utilizado, consumo de explosivos y de combustibles.

Además en los casos de permiso de exploración: contabilidad y justificación de la inversión anual. En los casos de concesiones de explotación: producción obtenida, depósitos, ventas, cantidades exportadas, lugar por donde se verificará la exportación y destino.

Art. 151.- La Dirección de Industria y Minería y el Centro de Investigaciones Geotécnicas pondrán a la disposición de los titulares de permisos de exploración y de concesiones de explotación los documentos que posea, de carácter técnico o científico que les puedan ser útiles en sus trabajos, con excepción de lo dispuesto en el Art. 30 de la presente Ley.

Art. 152.- En sus relaciones laborales los titulares de permisos de exploración y concesiones de explotación estarán sujetos a las disposiciones del Código de Trabajo.

Art. 153.- Sin perjuicio de cumplir con lo previsto en las leyes laborales y de seguridad social, en toda concesión de explotación que ocupe más de diez trabajadores, el concesionario deberá elaborar un reglamento que contenga las medidas de seguridad que se juzguen indispensables, el cual previa audiencia de las autoridades que correspondan deberá ser aprobado por la Dirección de Industria y Minería y su conocimiento ampliamente difundido entre todo el personal empleado.

CAPITULO XVII

COMISION NACIONAL DE MINERIA

Art. 154.- Créase la Comisión Nacional de Minería como organismo que vele porque la dirección de la política minera nacional co

responda con los intereses del país, y que tendrá además competencia para resolver los casos de apelación a que se refiere el Art. 158 de esta Ley.

Art. 155.- La Comisión Nacional de Minería la integran: 1) el Ministro de Economía o su representante; 2) el Ministro de Obras Públicas o su representante; 3) el Ministro de Hacienda o su representante; 4) el Secretario Ejecutivo de Planificación y Coordinación Económica o su representante; 5) un representante de la Industria Minera nombrado en junta de empresarios mineros inscritos en la Dirección de Industria y Minería, convocada y presidida por el Ministro de Economía; 6) el Director de Minería; y 7) el Director del Centro de Investigaciones Geotécnicas.

La Comisión será presidida por el Ministro de Economía y en su defecto, por cualquiera de los otros Ministros mencionados en el orden expuesto.

El Director de Minería será el Secretario de la Comisión pero tanto él como el Director del Centro de Investigaciones Geotécnicas tendrán voz pero no voto en las sesiones de la Comisión. La Comisión podrá convocar asesores suyos y únicamente con voz ilustrativa a aquellas personas que considere necesario o conveniente oír el asunto tratado.

Art. 156.- Tres de los miembros de la Comisión formarán quórum y las decisiones se tomarán por simple mayoría; en caso de empate el presidente tiene doble voto.

Art. 157.- El Presidente convocará a la Comisión cada vez que lo estime conveniente y ésta resolverá los asuntos que le sean

Art. 158.- La Comisión dará en general asesoría en todos los puntos concernientes a la aplicación de las disposiciones de la presente Ley que se sometan a su consideración y, en particular, tendrá las siguientes atribuciones:

- 1o) Calificar al permisionario de exploración y al concesionario de explotación en el caso de rechazo de su solicitud de parte de la Dirección de Minería y de apelación de parte de éstos.*
- 2o) Recomendar la modificación de la tasa del impuesto "ad-valorem" en caso de importantes variaciones del precio del mineral considerado, en el mercado internacional.*
- 3o) Conocer de los casos de declaratoria de zonas de reservas nacionales.*
- 4o) Conocer de los casos de cancelación de los permisos de exploración y de las concesiones de explotación.*
- 5o) Conocer de los reclamos o litigios entre concesionarios mineros y entre concesionarios mineros y propietarios del suelo.*

Art. 159.- La Comisión formulará su propio reglamento, el cual será aprobado por acuerdo ejecutivo en el Ramo de Economía.

CAPITULO XVIII

ENERGIA GEOTERMICA

Art. 160.- Por energía geotérmica se entiende la energía física, derivada del calor interno de la tierra, contenida principalmente en el agua de la superficie o del subsuelo ya sea en estado líquido o gaseoso, cuando su temperatura exceda los 60°C y sea susceptible de aprovechamiento industrial, comercial y utilitario.

Art. 161.- A iniciativa de la Dirección de Industria y Minería, el Poder Ejecutivo en el Ramo de Economía podrá declarar ciertas zonas del país como "Zonas Especiales Geotérmicas". En dichas zonas sólo se podrán otorgar "permisos Especiales de Exploración Geotérmica" y "Concesiones Especiales de Explotación Geotérmica".

Dichos permisos y concesiones se someterán a las mismas prescripciones establecidas por la presente Ley, necesitando además previo informe favorable de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa.

Art. 162.- Las plantas de beneficio, cualquiera que sea su ubicación, serán consideradas como bienes muebles de la "concesión especial de explotación geotérmica", pero el sistema de captación, las tuberías de conducción, los aparatos de separación de agua y vapor, y los demás accesorios adecuados, serán considerados como bienes inmuebles.

Art. 163.- En los casos de explotación de energía geotérmica, el concesionario tendrá derecho a explotar igualmente los subproductos y derivados minerales cumpliendo en todo caso los requisitos establecidos en esta Ley.

CAPITULO XIX

CANCELACION DE LOS DERECHOS MINEROS

Art. 164.- La Dirección de Industria y Minería podrá cancelar un permiso de exploración cuando el titular no cumpla a satisfacción los requisitos a que se refiere el Art. 30 de esta Ley.

Art. 165.- Si a partir del tercer año de vigencia de una concesión de explotación, el concesionario no ha ejecutado trabajos tendientes a la explotación o los ha suspendido durante dos años consecutivos en el curso de la vigencia de la concesión de explotación, salvo caso fortuito o fuerza mayor comprobados, deberá justificar ante la Dirección de Industria y Minería los motivos que tuvo para ello. Si esos motivos no son aceptados, la Dirección de Industria y Minería ordenará al concesionario la presentación, en un plazo de 3 meses a partir del día siguiente al de la notificación de rechazo de dichos motivos, de un programa mínimo anual de trabajos de explotación. Ese programa técnico y financiero, deberá ser ejecutado por el concesionario, quien tendrá un plazo de seis meses a partir del día siguiente al de la notificación de la aceptación para comenzar a continuar los trabajos.

Art. 166.- La ocultación con fines fraudulentos de minerales extraídos, hará incurrir a los titulares en una infracción que se sancionará la primera vez con una multa igual al cuádruplo del monto a que asciende el valor del mineral ocultado, y en caso de reincidencia, con la cancelación del permiso o de la concesión.

Art. 167.- Cancelada una concesión de explotación, la Dirección de Industria y Minería otorgará al titular un plazo suficiente para retirar el equipo total o parcialmente, si no se consideraren inmuebles por destino y si no tuviere deudas pendientes. Si no lo hiciere dentro del plazo concedido, el equipo retirable pasará a poder del Estado junto con las demás dependencias inmobiliarias.

Art. 168.- El Estado y terceros podrán exigir ejecutivamente el pago de las obligaciones pendientes al titular del derecho cancelado, quien responderá principalmente con las dependencias inmobiliarias de la explotación.

Resultando concurso de acreedores, las obligaciones a favor del Estado, tendrán derecho preferente.

CAPITULO XX

SANCIONES

Art. 169.- Sin perjuicio de las sanciones que impongan otras disposiciones legales, las infracciones enumeradas en este artículo se castigarán con las multas siguientes:

- 1o) Destrucción, traslado, remoción, modificación ilícita de mojones o falsa declaración para su implantación de 50 á 1,000 col.*
- 2o) Falsificación de los títulos y registros mineros de 500 á 5,000 col.*
- 3o) Falsa declaración para la obtención de un permiso de exploración o de una concesión de explotación de 50 á 1,000 col.*
- 4o) Extracción ilícita de substancias minerales de 50 á 2,000 col.*
- 5o) Uso ilegal de informes técnicos confidenciales entregados a las autoridades mineras competentes o violación del secreto profesional de 500 á 5,000 col.*
- 6o) Violación de lo dispuesto en el Art. 134 de 50 á 2,000 col.*

7o) Destino de bienes mineros exonerados de impuestos a servicios - distintos de la exploración o de la explotación: igual al triple del valor de los bienes exonerados.

Art. 170.- Las infracciones a las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentos, cuyas sanciones no se hubieren expresamente señalado con anterioridad, serán sancionadas con multas que oscilan de 100 á 1,000 colones según la gravedad y circunstancias del caso, duplicándose su importe en caso de reincidencia. Las multas se aplicarán sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales correspondientes.

Art. 171.- La Dirección de Industria y Minería será la autoridad competente para imponer las sanciones a que se refiere esta Ley, siguiendo para ello la forma gubernativa. La certificación de la sentencia definitiva tendrá fuerza ejecutiva y se enviará a la Fiscalía General de la República para su cobro por la vía ejecutiva, en caso de que el afectado no lo hubiere hecho voluntariamente dentro de los 3 días siguientes al de la notificación respectiva.

Art. 172.- Los informes e inspecciones del personal autorizado por la Dirección de Industria y Minería serán prueba suficiente para establecer las infracciones cometidas.

CAPITULO XXI

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Art. 173.- Las concesiones de explotación existentes a la fecha de la vigencia de esta Ley se registrarán, en cuanto a las áreas y términos de duración, por la legislación anterior y en todo lo demás

Art. 174.- Las licencias de exploración otorgadas conforme a la legislación anterior y las solicitudes de exploración o explotación que se encuentran en trámite, se ajustarán a las disposiciones de la presente Ley.

Los titulares de las licencias de exploración y los solicitantes antes aludidos, gozarán de un plazo de 6 meses prorrogables por un período igual a juicio de la Dirección de Industria y Minería y a solicitud del interesado, para llenar los requisitos y condiciones que esta Ley exige. Vencido el plazo sin que los interesados hayan cumplido con lo anterior, se tendrán por caducados los permisos de exploración y sin ningún efecto las solicitudes.

Art. 175.- El Poder Ejecutivo en los ramos de Economía y Obras Públicas, emitirá los reglamentos que se estime necesarios para facilitar la ejecución de esta Ley, para lo cual, la Comisión de Asuntos Mineros le propondrá los proyectos correspondientes.

Art. 176.- Deróganse las disposiciones del Código de Minería vigente y de la Ley Complementaria de Minería salvo en lo que se refiere al régimen de explotación y exploración del petróleo, hidrocarburos y minerales bituminosos. Derógase asimismo el Decreto No. 106 de fecha 23 de julio de 1937, publicado en el Diario Oficial No. 163, Tomo 123, del 30 de julio del mismo año y las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Art. 177.- Mientras no se cree la Dirección de Minería, la competencia que esta Ley le señala, será ejercida por la Dirección de Industria del Ministerio de Economía.

Art. 178.- La presente Ley entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

C A P I T U L O IX

LEGISLACION COMPARADA CON LOS DEMAS PAISES

DE CENTROAMERICA

En el resto de países de Centroamérica, a partir del año de 1963 ha existido una tendencia renovadora de las respectivas legislaciones mineras, que comenzó en la República de Panamá, que en agosto de ese año decretó su nuevo Código de Recursos Minerales. De este Código, que a mi entender tiene bastantes adelantos en lo que a legislación minera moderna se refiere, también tomaron ejemplo Costa Rica, Guatemala, Nicaragua y Honduras. Es por eso que el estudio comparativo de estas legislaciones se hará en forma global puesto que constan fundamentalmente de los mismos principios. Como se ve, sólo El Salvador se ha quedado a la zaga con su Código Minero, que como ya he expresado en forma repetida, prácticamente data de 1876, razón suficiente para indicar que es obsoleto y que necesita reformarse de inmediato. En estas leyes de Centroamérica se atiende principalmente a dar mayores garantías a los concesionarios en la investigación, descubrimientos, exploraciones, explotaciones y al transporte; al mismo tiempo se les otorgan incentivos fiscales a la inversión de capital, lo mismo que a la renta que puedan obtener, lo cual redundará en una cantidad de beneficios sociales inmensamente mayores a los beneficios privados, puesto que la inversión tanto nacional como extranjera es más atractiva, dando ocupación a una gran cantidad de personas.

A cambio de todo eso el Estado exige a los concesionarios mineros que tengan una capacidad técnica y financiera debidamente comprobada; es decir, creyendo que la minería es una industria que requiere grandes riesgos, quiere garantizar más que todo a las personas que trabajan en esa actividad, exigiendo en cada caso particular un mínimo de inversión adecuado a la explotación, para que en caso de que no se encuentren la cuantía de minerales que se desea, se garanticen las prestaciones de los trabajadores, lo mismo que a las demás personas naturales o jurídicas que contraten con los concesionarios mineros. Lo anterior no sucede en el Código de Minería nuestro, puesto que no hay mayores garantías ni para los inversionistas ni mucho menos para los trabajadores.

También en esas leyes de Centroamérica se establecen reservas en atención a los intereses especiales de los Estados, en las que no se permiten concesiones mineras; lo que ni siquiera pasó por la mente de nuestros legisladores y que es muy importante, así por ejemplo no se va a dar una concesión minera cerca de una ciudad, sino es a una distancia considerable, por razones obvias.

Se ejerce una fiscalización periódica en las actividades que están realizando los concesionarios para comprobar su estado y si las están llevando a cabo de acuerdo al programa que han presentado a los organismos correspondientes; esta fiscalización puede traducirse en asistencia por parte del Estado, cuando así lo amerite el concesionario, para quien existe la obligación de informar dentro de los plazos que las leyes indican los resultados que se han obtenido.

En el Código nuestro hay una somera fiscalización de la cual se encarga el Comisionado de Minas, que por su deficiente regulación en la Ley Complementaria de Minería no ha dado ningún resultado.

Además en las nuevas leyes se establecen medidas de seguridad que prevén los accidentes y la exigencia de utilización de personal nacional en todas las fases que requiera la minería, cosa que no aparece en el nuestro.

Las regulaciones en cuanto a procedimientos se refiere, son más o menos similares a las nuestras, con la salvedad de que hay un orden lógico en las disposiciones y además se contempla el recurso de apelación.

En lo que se refiere a los otros países de Latinoamérica, podría decir que hay relativamente un avance legal mucho mayor que en Centroamérica, con excepción de El Salvador, puesto que las condiciones naturales de ellos han demandado, y así se ha hecho, una legislación adecuada; por ejemplo en Chile y Argentina, que son los dos países cuyas legislaciones he estudiado, las minas están tanto en la superficie del suelo como en el subsuelo y para obviar el problema de que el Estado es dueño sólo del subsuelo, las disposiciones dicen: "El Estado es dueño de todas las minas. . . ., no obstante el dominio de las corporaciones o de los particulares sobre la superficie de la tierra, en cuyas entrañas estuvieren situados".

Se refiere pues esta última parte a que el dominio del Estado es totalmente independiente del que tienen los propietarios superficiales sobre los terrenos en que están situados los yacimientos; -

no es limitado el dominio del Estado sobre los yacimientos mineros - aún cuando se encuentren en la superficie.

En esos países el Estado no tiene una propiedad perfecta sobre las minas, de manera que no le corresponde la acción reivindicatoria para defender su dominio y en eso se parece a nuestras leyes; sino que la suya es una propiedad radical, sui-géneris, que ha sido establecida con el objeto de justificar los derechos que éste otorga a los particulares.

Estos derechos son: investigar las existencias de minas en tierras de cualquier dominio, trabajar con los requisitos que determina la ley y disponer de las minas como dueños y conforme a las reglas de los respectivos Códigos de Minas. El Estado sólo tiene dominio absoluto sobre los yacimientos cuya explotación le reserva la - ley.

B I B L I O G R A F I A

- 1 - *Anales del Servicio Geológico Nacional de El Salvador. Boletines Nos. 1 y 2. Marzo de 1955 y junio 1956. Ministerio de Obras Públicas.*
- 2 - *Código de Minería de la República de El Salvador. Redactado por los señores Ing. D. Félix Charlaix y Abogados D. Máximo Bri zuela y D. Rafael Reyes y reformado por el Lic. D. Antonio J. Castro. Publicado el 17 de marzo de 1881.*
- 3 - *Código de Minería y Ley Complementaria de Minería y anexos. Dirección de Industria del Ministerio de Economía. Publicados en 1922 y 1953 respectivamente.*
- 4 - *Constituciones Políticas de la República de El Salvador de 1886, 1950 y 1962.*
- 5 - *Código de Minería de la República de Costa Rica. Enero 1967.*
- 6 - *Código de Minería de la República de Honduras. Octubre 1968.*
- 7 - *Código de Petróleo de la República de Guatemala. Decreto No. 345 del 7 de julio de 1965. Publicaciones del Ministerio de Economía y Trabajo de Guatemala.*
- 8 - *Código de Minería de la República de Chile. Edición Oficial. Editorial Jurídica de Chile, 1958.*
- 9 - *Decreto de Reserva Nacional Minera. Decreto Legislativo 130 del 26 de septiembre de 1968. Diario Oficial No. 199, Tomo 221 del 23 de octubre de 1968.*
- 10 - *Ley de Minería de Guatemala.*
- 11 - *Ley Especial sobre Exploración y Explotación de Minas y Canteras. Ministerio de Economía. Nicaragua, mayo 1965.*
- 12 - *Naciones Unidas. Comisión Económica para América Latina. Hechos y tendencias recientes en la Minería de América Latina. Estudio Económico de América Latina. 1950. (Mimeografiados).*
- 13 - *Pigretti Eduardo A. Manual de Derecho Minero y de la Energía. Ediciones Fondo Jurídico. Buenos Aires.*
- 14 - *Poradas, Efrén y Tobías. Procedimientos Mineros. Exposición y Sistematización de la Legislación Minera Procesal. Librería e Imprenta D. Miranda. Azángaro 858. Lima - Perú. 1944.*

- 15 - Posadas, Efrén y Tobías. *La Nueva Legislación del Oro (sistemización y concordada)*. Editorial Antena, S.A. Lima, Perú. - 1940.
- 16 - Ruiz Bourgeois, Julio. *Reflexiones sobre la Propiedad Minera. Publicaciones de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales - de la Universidad de Concepción. Concepción (Chile). 1962.*
- 17 - *Reglamento del Código de Petróleo. Decreto No. 445 (Segunda Edición)*. Publicaciones del Ministerio de Economía, Guatemala, C.A. 1956.
- 18 - Uribe Herrera, Armando. *Manual de Derecho de Minería. 2a. Edición corregida y aumentada. Santiago, Chile, 1960. Manuales Jurídicos No. 2, Editorial Jurídica de Chile.*